

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Viernes 11 de julio de 1947

Núm. 192

SUMARIO

	Págs.		Págs.	
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
DECRETO de 28 de junio de 1947 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia de Denia.	3870	DECRETO de 27 de junio de 1947 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Provincial de Logroño para la construcción de edificios escolares	3883	
Otro de 28 de junio de 1947 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia número once de esta capital	3872	Otro de 27 de junio de 1947 por el que se autoriza un convenio especial para la construcción de edificios escolares en las Palmas de Gran Canaria	3883	
Otro de 28 de junio de 1947 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Zamora y el Juzgado de Primera Instancia número uno de Madrid	3873	Otro de 4 de julio de 1947 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Foral de Alava para la construcción de edificios escolares	3884	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
RATIFICACION del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Argentina relativo a servicios aéreos civiles, firmado en Madrid el 1.º de marzo de 1947.	3875	Orden de 1.º de julio de 1947 por la que se dispone el cese de don Mariano Urzáiz y de Silva en el cargo de Agregado Naval a la Embajada de España en Londres	3884	
RATIFICACION del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno portugués relativo a servicios aéreos civiles, firmado en Lisboa el 31 de marzo de 1947	3879	Otra de 1.º de julio de 1947 por la que se nombra Agregado Naval a la Embajada de España en Londres a don Ignacio Martell Viniestra, Capitán de Corbeta	3884	
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
DECRETO de 4 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente General don Carlos Asensio Cabanillas	3881	Orden de 23 de junio de 1947 por la que se jubila al Comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Gonzalo López de Sianes y Ayala	3884	
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DEL AIRE		
DECRETO de 27 de junio de 1947 por el que se indulta a Diego Góngora Ferrando del resto de la pena que le queda por cumplir	3882	Tráfico aéreo.—Orden de 30 de junio de 1947 por la que se abre provisionalmente al tráfico aéreo civil (nacional completo e internacional de turismo y escalas técnicas de tráfico comercial) el Aeropuerto de Labacolla (Santiago de Compostela)	3885	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Otra de 8 de julio de 1947 por la que se autoriza a la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia» para establecer provisionalmente la línea Madrid-Santiago de Compostela		3885
DECRETO de 30 de junio de 1947 por el que se nombra Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria, a don Blas Cánovas Hernández	3882	Cursos.—Orden de 30 de junio de 1947 por la que se resuelve la convocatoria de ingreso en la Escuela de Especialistas de Málaga, nombrando alumnos a los aspirantes que se relacionan		3885
Otro de 30 de junio de 1947 por el que se nombra Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria, a don Eusebio Martí Lamich	3882	MINISTERIO DE JUSTICIA		
Otro de 30 de junio de 1947 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Mario Araus Ladrero	3882	Orden de 28 de junio de 1947 por la que se declara que no hay impedimento que obste a Anacleto Flórez Andrés para el ejercicio de su profesión	3886	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE HACIENDA		
DECRETO de 18 de junio de 1947 por el que se nombra Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Rutino Portero López	3882	Orden de 28 de junio de 1947 por la que se aclara la tarifa del impuesto sobre el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de calcio de la Contribución de Usos y Consumos, aplicable al de energía eléctrica para usos de alumbrado, cuando ésta no sea suministrada a través de contador sino por medio de dispositivos limitadores de corriente	3887	
Otro de 18 de junio de 1947 por el que se nombra Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Juan Miralles Mas	3882			
Otro de 18 de junio de 1947 por el que, en corrida de escala del Cuerpo Nacional Veterinario, se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior a don José María Beltrán Monferrer	3883			

Págs.	Págs.
Orden de 7 de julio de 1947 por la que se dan normas para la recaudación de las cantidades que resultan adeudar los industriales encuadrados en el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares por el gravamen creado para primar los artículos de primera necesidad 3887	Orden de 5 de julio de 1947 por la que se aplican a la cuarta categoría del Escalafón General del Magisterio (Maestros) las nuevas plantillas, establecidas por la Ley de 8 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10) 3890
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 6 de junio de 1947 por la que se dispone que el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio despachará y resolverá por delegación del Ministro todos los expedientes o asuntos atribuidos a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria 3889	ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 9 de mayo de 1947 por la que se coloca bajo el patrocinio del Espíritu Santo a la Escuela Central de Idiomas 3889	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando a concurso la provisión de las plazas vacantes en la primera categoría del Cuerpo de Médicos del Registro Civil 3892
Otra de 9 de mayo de 1947 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud de las plazas de Profesor auxiliar de «Matemáticas» y «Dibujo», vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de El Ferrol del Caudillo 3890	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Haciendo pública la expropiación forzosa de las fincas propiedad de los señores que se citan, para ampliación de la Central Térmica de Ujo, en Santa Cruz de Mieres (Asturias) 3892
Otra de 27 de junio de 1947 por la que se autoriza a la Junta Superior de Orientación Cinematográfica para ampliar el número de sesiones 3890	Comisaría General de Abastecimiento y Transportes.—Dirección Técnica (Sección Precios y Mercados).—Circular número 632 por la que se anula la número 607 y se disponen los nuevos precios de caza 3897
	ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, Particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 28 de junio de 1947 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia de Denia.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobierno Civil de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia de Denia, de los cuales resulta:

Que en dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Procurador de los Tribunales don José Esquedo Cheli, en representación de don Juan Moll Martí, don José Antonio Peire Martí, don José Lucas Oliver, doña Josefa Pierra Rodríguez, don Ricardo Gil Pérez, don Leonardo Gil Pérez, don Sebastián Vives Miñana, don Francisco Mas Llopis, don José Miralles Mas, don Baltasar Terradez Mut, don Pascual Oliver Pons, don Vicente Oliver Amorós, don Blas Picornell Mulet y don Antonio Miquel Miralles, invocando que todos ellos venían estando en la quietá y pacífica posesión de la acequia llamada del «Comuns», del término de Beniarbeig, y que en ella se venían realizando ciertas obras bajo la dirección de don Alfredo Comés Móreras, solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Denia que como diligencia preliminar para la demanda que se proponía entablar se pidiese declaración jurada al dicho director de las obras para que indicase por encargo de quién se habían emprendido las mismas, respondiendo éste, al practicarse la diligencia solicitada, que fué por Orden del Alcalde de Ondara;

Que, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Procurador don José Esquedo Cheli, en

representación de los señores indicados, presentó, ante el dicho Juzgado de Primera Instancia de Denia, demanda para promover un juicio de interdicto de recobrar la posesión, para que sus demandantes fueran reintegrados en la de la acequia citada y de las aguas que por ella discurren, alegando que desde que se establecieron las normas para la toma de aguas del río llamado Benihome, hoy denominado Jirona, y utilización de las mismas para el riego de las tierras de Beniarbeig, Benicadeim, Benimarmet, Pamis y Ondara, en virtud de concordia firmada por los señores de dichos pueblos en la villa de Pedreguer el siete de abril de mil quinientos setenta y tres, tal utilización se ha venido haciendo hasta hoy por los propietarios de esas tierras tomando el agua mediante una presa construída en término de Beniarbeig y se han realizado por Orden del Alcalde de Ondara, don Sebastián Cabrera Poguét, unas obras de desviación hacia una nueva canalización de los demandantes, los regantes de Beniarbeig estiman que alteran su posesión, por lo que demandaron a dicho Alcalde y al Director de las obras;

Que, citadas las partes a juicio verbal, y al celebrarse éste en Denia el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el Alcalde de Ondara manifestó que la construcción de la acequia, destinada a llevar la parte de agua que corresponde a su pueblo, había sido ordenada en virtud de autorización del Gobernador Civil de la provincia de Alicante, contenida en oficio de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, para mejorar el servicio de riegos, sin perjuicio alguno para la parte correspondiente a los demandantes y para evitar las anomalías que venían perjudicando al derecho de los regantes de Ondara, Pamis y Benimarmet en beneficio injustificado de los de Beniarbeig, las cuales habían sido origen de frecuentes discusiones entre unos y otros, que intentó eliminar el Gobernador, después de haber cele-

brado reuniones con los interesados, autorizando la construcción del canal objeto del actual litigio; por todo lo cual solicitó del Juzgado que remitiese a la Administración la competencia sobre el mismo;

Que, habiendo puesto el Alcalde de Ondara en conocimiento del Gobernador Civil de Alicante la demanda que se había dirigido contra él, y previa la oportuna audiencia del Abogado del Estado, el Gobernador, en veintiuno del mismo mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, requirió de inhibición al Juzgado de Denia, por estimar que es competencia de la Administración cuidar de la observancia de las ordenanzas relativas a la distribución de aguas para riegos, así como la policía de las aguas públicas;

Que, recibido el requerimiento por el Juez de Primera Instancia de Denia, éste ordenó suspender el procedimiento, dió la audiencia debida al Ministerio Fiscal y a las partes, celebrando la vista correspondiente, y dictó auto, en treinta y uno de julio de este año, declarándose competente, por entender que tanto el canal como las aguas objeto del litigio son de dominio privado, que la concordia por la que se rige su aprovechamiento es un título de carácter civil y que la cuestión origen del interdicto no se refiere al régimen y gobierno de los riegos sino a un supuesto despojo realizado en un canal de propiedad privada; de todo lo cual se remitió al Gobernador el preceptivo testimonio, juntamente con el oficio en que se le pedía que dejase expedita la jurisdicción, con fecha diez del siguiente mes de agosto;

Que el Gobernador Civil de Alicante, después de otra vez al Abogado del Estado, y con fecha catorce del mismo mes, acordó insistir en la competencia de la Administración, oponiéndose a las razones aducidas por el Juzgado y oficiando a éste en tal sentido; con lo que ambas autoridades, gubernativa y judicial, dieron por formada la cuestión de competencia, remitiendo el expediente y autos a que se contrae a la Presidencia del Gobierno para su resolución, previos los trámites correspondientes;

Vistos:

El artículo cuatrocientos siete del Código Civil: «Son de dominio público: primero, los ríos y sus cauces naturales; tercero, las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público; octavo, las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.»

El artículo cuarto de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «Son públicas o del dominio público: primero, las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio; tercero, los ríos.»

El párrafo segundo del artículo quinto de la misma Ley: «En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron ya son públicas, para los efectos de la presente Ley.»

El artículo doscientos veintiséis de la misma Ley: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento (hoy el de Obras Públicas), dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.»

El artículo doscientos cincuenta y dos de la misma Ley: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de agua no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia...»

El Real Decreto de uno de abril de mil ochocientos sesenta y tres, en el que se decidía «Que la concordia de tres de septiembre de mil setecientos diecisiete no puede me-

nos de tener el carácter de una de las ordenanzas de aguas, cuyo cumplimiento está encomendado a la Administración».

El Real Decreto de ocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, que sobre las aguas tomadas de un río decidió «Que las expresadas aguas no pueden menos de reputarse públicas, tanto si se atiende a que por ser tomadas directamente del Orbigo participan del carácter que tienen las de este río, como si se tiene en cuenta que aun en el supuesto de que por apartarse de él no estuvieran comprendidas en la disposición que clasifica a los ríos como de dominio público, les sería aplicable la que atribuye esta condición a las aguas que nacen continua o discontinuamente en terreno del expresado dominio, o la que se lo reconoce a las que nacen continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios; alguna de cuyas circunstancias no puede menos de concurrir en aguas derivadas de un río».

La Orden de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno: «Primero, todos los regantes, cualquiera que sea su número y superficie regada, que lo hagan tomando sus aguas de una misma toma en un cauce público o en cauces administrados por el Estado, tendrán la obligación inexcusable de constituir una sola comunidad, con las condiciones que libremente propongan, dentro del espíritu de la legislación vigente, y de las que darán cuenta a la correspondiente Jefatura de Aguas para su aprobación, respetando las actualmente constituidas; segundo, la anterior integración se efectuará en el plazo de seis meses, pasados los cuales las Jefaturas de Aguas intervendrán en el cumplimiento de esta disposición, dictando, a instancia de parte, las resoluciones pertinentes al fin que se persigue, resolviendo este Ministerio en última instancia.»

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada entre el Gobernador Civil de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia de Denia, con ocasión de la pretensión de los Regantes de Beniarbeig, han actuado para impedir la realización de las obras comenzadas en la acequia de «el Comuns», y, en realidad, contra la decisión del Gobernador Civil de Alicante, que autorizó dichas obras para conseguir con ellas zanjar las diferencias que continuamente surgen entre los regantes que hablan de distribuirse las aguas de la misma toma del río Jirona y sin alterar la participación respectiva en las mismas, sino únicamente el trazado de la conducción que hace llegar a Ondara el caudal que le corresponde.

Segundo. Que el problema viene a quedar reducido a determinar si en este caso se trata de una decisión del Gobernador civil tomada para asegurar el buen orden en el aprovechamiento de las aguas de dicho río para riegos, o si es que tratándose sólo de relaciones privadas entre los titulares de derechos sobre esas aguas se ha realizado una perturbación de alguno de ellos.

Tercero. Que ya en una primera consideración de la cuestión planteada no puede dejar de advertirse en su conjunto un matiz marcadamente de derecho público, puesto que muestra más bien que la relación entre dos partícipes de una cosa común, la acción de unas regantes contra la actuación de un alcalde, que, autorizado por el Gobernador, la realiza para resolver un problema de riegos que interesa a todos los que surten de la misma toma de un río.

Cuarto. Que el espíritu de la legislación vigente respecto a las diferencias surgidas entre regantes que utilizan las mismas presas y acequias está orientado en el sentido de ordenar administrativamente su tratamiento; habiéndose llegado por la Orden de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a disponer que todos los regantes que reciben

sus aguas de una misma toma de un cauce público tienen la obligación inexcusable de constituir una sola comunidad.

Quinto. Que la Ley de aguas atribuye a la competencia de la autoridad administrativa el cuidar de la observancia de las ordenanzas relativas a la distribución de aguas para riegos juntamente con la policía de las aguas públicas (artículo doscientos veintiséis), no admitiéndose interdicto contra las providencias dictadas por la Administración en materia de agua dentro del círculo de sus atribuciones y que, aunque no sea preciso decidir acerca del carácter público de las aguas en este caso, en el que no aparece discutida la propiedad ni la posesión de las mismas, sino sólo el trazado del cauce que ha de llevar a los regantes de un pueblo en los días en que esas aguas les corresponden, puede hacerse notar que a la calificación de las tomadas del río Jirona, pueden ser aplicados los razonamientos del Real decreto de ocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho para atribuirles carácter público en relación con el artículo cuatrocientos siete del Código Civil, atendiendo a las circunstancias que han de darse en las aguas tomadas de un río, de proceder del mismo y nacer en terreno de dominio público o, si han nacido en predios particulares, haber salido ya de ellos; sin que los regantes del caso discutido aparezcan con claridad como titulares de un derecho privado sobre las aguas que pueden vender o permutar como propiedad particular, según se dice en los artículos doscientos cincuenta y siete de la Ley de Aguas y cuatrocientos veinticuatro del Código Civil.

Sexto. Que la resolución del Gobernador al autorizar las obras que han motivado este litigio ha de estimarse como destinada a conseguir el mejor cumplimiento de la distribución de las aguas tomadas del río Jirona que se determinó en la Concordia de siete de abril de mil quinientos setenta y tres por la que venía regulándose tal aprovechamiento, y que esa Concordia debe ser considerada como una de las Ordenanzas de riegos por cuyo cumplimiento debe velar la Administración al igual que se resolvió para un documento semejante por el Real Decreto de uno de abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Séptimo. Que, por consecuencia, ha de concluirse que la competencia discutida ha de atribuirse a la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia en favor del Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 28 de junio de 1947 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia número 11 de esta capital.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador Civil de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia número once de esta capital, de los cuales resulta:

Que por el Procurador don José Luis García López, en nombre de doña Enriqueta y doña Consuelo Noceda Estua, se formuló, en ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, demanda ejecutiva al amparo del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria entonces vigente, contra la Congregación de Hermanas Salesianas del Sagrado Corazón de Jesús, en virtud de préstamo hipotecario y sobre el edificio propiedad de la misma destinado a Colegio y situado en Madrid, en el número catorce de la calle de Gutenberg, siendo admitida di-

cha demanda, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia número once de Madrid, y requiriéndose judicialmente para el pago a la Congregación deudora.

Que por parte de ésta se presentó al Juzgado un oficio, dirigido a la misma, en siete de julio del mismo año, por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, en el que se comunicaba que por tratarse de un inmueble propiedad de una institución sometida de derecho al protectorado, apreciaba un caso de anulación, puesto que si bien el préstamo podía afectar a la Congregación, no se podía perjudicar a la Institución como Institución de Beneficencia particular, siendo dicho documento unido a los autos y más tarde, ante el recurso de reposición de la parte demandante y por auto de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, devuelto a la parte demandada, y mandándose continuar el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, al cual se opuso la Fundación benéfica «Colegio Asilo del Sagrado Corazón de Jesús» con fecha ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro pidiendo la suspensión del procedimiento, que no fué concedida por el Juzgado;

Que en nueve de marzo del mismo año de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Ministro de la Gobernación dispuso, conforme a lo sugerido por el Decano de los Abogados de la Beneficencia Provincial de Madrid, que se entendiese procedente la formulación por el Gobernador Civil de Madrid del requerimiento de inhibición al Juzgado que venía entendiéndose del procedimiento, a fin de que llegase a plantearse, en su caso, la cuestión de competencia, para lo cual fué trasladada dicha resolución al Gobernador Civil el catorce del mismo mes;

Que, en efecto, el día veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Gobernador Civil de Madrid se dirigió al Juez de Primera Instancia número once de esta capital, requiriéndole de inhibición en los autos seguidos contra la Fundación benéfica «Colegio Asilo del Sagrado Corazón de Jesús», haciendo mención expresa de la citada Orden del Ministro de la Gobernación, pero sin que a la formulación de su requerimiento precediese la audiencia de la Abogacía del Estado, la cual no fué oportunamente consultada por él, ni emitió informe sobre la inhibitoria que se emprendía. Dos meses después, en treinta de mayo siguiente, la Dirección General de Beneficencia comunicó al Gobernador Civil de Madrid que la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación había emitido un informe favorable al requerimiento inhibitorio; pero la existencia de tal informe, cuya fecha no se determina, no consta que llegase a conocimiento del Gobernador Civil hasta ese momento, muy posterior al oficio en que se requirió al Juzgado de inhibición;

Que recibido en el Juzgado el oficio de requerimiento del Gobernador, se suspendió el procedimiento, oyéndose al Ministerio Fiscal y a las partes y celebrándose la vista correspondiente, y que se resolvió, por auto de cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, mantener la propia competencia, siendo apelada tal resolución por los demandantes y confirmada por la Audiencia Territorial de Madrid, por auto de la misma de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, contra el cual se interpuso recurso de casación por infracción de Ley por la parte demandada apelante, declarando el Tribunal Supremo no haber lugar a la admisión del mismo por auto de once de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y devolviéndose los autos al Juzgado en veintiséis de junio de este mismo año, todo lo cual fué comunicado en seis de julio siguiente al Gobernador Civil de Madrid, enviándole los oportunos testimonios y pidiéndole al Juez que dejase expedida su jurisdicción o tuviese por formulada la competencia;

Que el trece del mismo mes, y sin oír ahora tampoco al Abogado del Estado, el Gobernador Civil de Madrid dirigió nueva comunicación al Juzgado, insistiendo en declararse com-

petente, con lo que ambas Autoridades, Gubernativa y Judicial, dieron por formada la cuestión de competencia, y se remitieron los autos y el expediente a que se contrae a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su tramitación ulterior;

Vistos: El artículo quinto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales (hoy Abogados del Estado), harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto...»;

El artículo diecisiete del mismo Real Decreto: «El Gobernador, oída la Comisión Provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada entre el Gobierno Civil de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia número once de esta capital, al haber requerido el primero al segundo para dejase de conocer en los autos sobre procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria promovidos a instancia de doña Enriqueta y doña Consuelo Noceda Estua contra la Institución «Colegio Asilo del Sagrado Corazón de Jesús».

Segundo. Que el artículo quinto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, a que debe ajustarse la tramitación de las cuestiones de competencia suscitadas entre la Administración y los Tribunales, requiere para la promoción de las mismas que se realice mediante oficio de la Autoridad Administrativa dirigido al órgano jurisdiccional la práctica de un trámite previo indispensable: la audiencia del Abogado del Estado, que ha sustituido en estas funciones a las antiguas Comisiones Provinciales, según lo dispuesto en el artículo ciento dieciocho del Estatuto Provincial, habiendo precisado repetidas veces la jurisprudencia contenida en los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia que no ha lugar a decidir las mismas sin esa audiencia, y que es necesario el informe de la Abogacía del Estado para que los Gobiernos Civiles puedan promover cuestiones jurisdiccionales, constituyendo su falta un vicio que anula lo actuado e impide resolver la cuestión en cuanto al fondo, precisándose que su omisión no puede subsanarse por su cumplimiento con posterioridad al requerimiento inhibitorio.

Tercero. Que en el presente caso, el informe del Abogado del Estado, previo al primer requerimiento de inhibición no fué solicitado por el Gobernador Civil de Madrid y que no puede considerarse subsanada su falta por el hecho de que dos meses más tarde del dicho requerimiento, se comunicase al Gobernador, por la Dirección General de Beneficencia, que en alguna ocasión el Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación había emitido un informe favorable, ni por las circunstancias de que en la Orden del Ministro del Departamento en que se le excitó a plantear la inhibitoria, se mencionase un dictamen del Abogado Decano de los de la Beneficencia Provincial, pues la exigencia expresa e ineludible de la Ley requiere la audiencia del Abogado de Estado Asesor del Gobernador en cuanto sustituto de las antiguas Comisiones Provinciales, y que quien oiga el informe del mismo sea precisamente ese Gobernador, que es la Autoridad gubernativa a quien está atribuida directa y exclusivamente la promoción de las cuestiones de competencia.

Cuarto. Que, a mayor abundamiento, tampoco se ha cumplido en este caso la exigencia del artículo diecisiete del Real Decreto de mil ochocientos ochenta y siete, que nuevamente requiere la audiencia del Abogado del Estado para que el Gobernador pueda insistir en su competencia, siendo así que el Gobernador de Madrid ha llevado a efecto ese trámite de insistencia sin consultar con dicho funcionario, a quien está encomendado su asesoramiento, con lo que la intervención de

la Abogacía del Estado ha venido a quedar eliminada por completo en toda la tramitación de la presente cuestión de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 28 de junio de 1947 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zamora y el Juzgado de Primera Instancia número uno de Madrid.

En el expediente y autos de cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número uno de Madrid y el Gobernador civil de Zamora, con motivo de la ejecución de sentencia firme dictada en juicio instado por don José Sáenz de Tejada, y hoy sus herederos, contra el Patronato de la Fundación Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente, de los cuales resulta:

Primero. Que la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por sentencia de once de julio de mil novecientos treinta y seis, y revocando en parte la que dictó anteriormente el Juzgado de Primera Instancia número uno de esta capital, condenó al Patronato de la Hospedería Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente (Zamora, clasificada como Fundación Benéfico-particular por Orden de veintitrés de mayo de mil novecientos cinco, a que afectase especialmente los dividendos, intereses o beneficios que produjeran las trescientas nueve acciones inalienables del Banco de España detalladas en el resguardo número tres mil seiscientos cincuenta y ocho al pago o reembolso de las trescientas treinta mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con noventa y tres céntimos debidas a don José Sáenz de Tejada e intereses estipulados en los plazos y condiciones que se establecen en las escrituras públicas alegadas en la demanda, a partir del ocho de enero de mil novecientos veintinueve, sin hacer especial imposición de costas.

Segundo. Que la representación del Patronato de dicha Fundación interpuso recurso de casación por infracción de Ley contra dicha sentencia, el cual fué rechazado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en la que se condenó a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, importantes tres mil cincuenta y seis pesetas diez céntimos, respecto de las cuales, y ante las razones invocadas por dicha representación, el Juzgado de Primera Instancia número uno de Madrid, al que se devolvieron los autos, dirigió el veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres una comunicación al Director general de Beneficencia para que resolviera la forma de hacer efectivas dichas costas, sin que la mencionada Autoridad diese respuesta alguna.

Tercero. Que, en ejecución de la sentencia firme, se ofició por el Juzgado al Gobernador del Banco de España para participarle que los intereses, dividendos y beneficios de las trescientas nueve acciones mencionadas en la misma quedaban afectados al cumplimiento de ella y a disposición del Juzgado, y se requirió al Patronato de la Fundación para que hiciese entrega a la parte demandante del resguardo de dichas acciones y para que entregase en el Juzgado todos los intereses, dividendos activos y cualesquiera beneficios ordinarios o extraordinarios, bajo forma de bonos o de cualquier otra índole, que hubiese percibido a partir del ocho de

enero de mil novecientos veintinueve, a consecuencia de haber estado en posesión del referido resguardo, practicándose asimismo la liquidación de lo adeudado, que ascendió a pesetas ochocientas setenta y tres mil quinientas veinte pesetas diez céntimos.

Cuarto. Que, hallándose las actuaciones judiciales en tal estado, el cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Gobernador civil de Zamora, cumpliendo la Orden ministerial de nueve de marzo anterior, que se le dirigió para ello, y previo el informe favorable de la Abogacía del Estado, interpuso ante el Juzgado un requerimiento inhibitorio para que dejase de entender, en las diligencias para la ejecución de la mencionada sentencia, por estimar que correspondía a la competencia del Ministerio de la Gobernación, conforme a los artículos diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve y sesenta y seis de la Instrucción de Beneficencia de la misma fecha.

Quinto. Que, recibido dicho escrito por el Juez, éste suspendió el procedimiento y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de la parte y celebración de la vista correspondiente, dictó en veintitrés de agosto siguiente un auto en el que declaró no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición por entenderse competente para seguir conociendo del procedimiento, fundándose en que lo relativo a las costas impuestas por el Tribunal Supremo al Patronato de la Fundación Hospital de Nuestra Señora de la Piedad, de Benavente, ya se había sometido al criterio de la Dirección General de Beneficencia, y lo referente al cumplimiento de la sentencia firme de la Audiencia no suponía para el demandado la condena al pago de una cantidad, sino sólo el cumplimiento de lo estipulado en los contratos originarios del litigio, estableciendo la afectación de determinados intereses y beneficios de ciertas acciones del Banco de España propiedad de aquella al reembolso de lo acordado en razón de dichas obligaciones contractuales, siendo así que las disposiciones invocadas por la Autoridad administrativa no suponen, cuando son aplicables, que la intervención de la Administración tenga otro alcance que el de disponer la forma de hacer efectiva la condena, impidiendo la vía de apremio de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho auto quedó firme, pues fué confirmado por la Audiencia Territorial de Madrid cuando apeló de él el demandado, y se rechazó luego por el Tribunal Supremo el recurso de casación por infracción de Ley, que interpuso también la parte demandada.

Sexto. Que en veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis el Juez remitió testimonio de todo ello al Gobernador civil de Zamora, juntamente con un oficio para que dejase expedita su jurisdicción o tuviese por formulada la competencia, y que el Gobernador civil, oído nuevamente al Abogado del Estado, insistió en su requerimiento de inhibición por oficio de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, con lo cual ambas Autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Séptimo. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales aplicables;

Vistos: el artículo tercero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia... Segundo. En los juicios fenecidos por sentencia firme.» El artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve: «Los bienes y rentas de las Instituciones de Beneficencia no podrán ser objeto de procedimiento de apremio. El Protectorado resolverá la forma de ha-

cer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.» El artículo sesenta y seis de la Instrucción de Beneficencia, de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve: «Siempre que una Institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Madrid al discutir a quién corresponde conocer en las diligencias de ejecución de la sentencia firme de la Audiencia Territorial de Madrid, que condenó al Patronato de la Fundación Hospital de Nuestra Señora de la Piedad, de Benavente, a que afectasen al pago de cierta cantidad los beneficios de unas determinadas acciones inalienables del Banco de España por percibir o percibidos desde el ocho de enero de mil novecientos veintinueve, para cuya ejecución se requirió por el Juzgado al dicho Patronato para que entregase el resguardo de tales acciones, así como los beneficios de ellas percibidos desde aquella fecha por haber estado en posesión del tal resguardo.

Segundo. Que, por lo que respecta a las costas impuestas al Patronato por el Tribunal Supremo, no surge cuestión de competencia, puesto que el Juzgado participó su imposición a la Dirección General de Beneficencia, al efecto de que ésta resuelva la forma de hacerlas efectivas, a la vez que suspendió toda vía de apremio con relación a ellas.

Tercero. Que en lo que se refiere a las diligencias de ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, no se opone al planteamiento de la cuestión de competencia la disposición del número dos del artículo tercero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que impide suscitarse en los juicios fenecidos por sentencia firme, pues no se ataca para nada la competencia de la Autoridad judicial para entender y resolver el litigio, sino únicamente la competencia del Juzgado para ejecutar por sí mismo una sentencia firme que supone la entrega de una cantidad por una Institución de Beneficencia.

Cuarto. Que el artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve prohíbe que los bienes y rentas de las Instituciones de Beneficencia sean objeto de apremio, debiendo el Protectorado resolver la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten, y que, aplicando este principio al caso del litigio judicial seguido contra las mismas, el artículo sesenta y seis de la Instrucción de Beneficencia de la misma fecha dispone que siempre que una de estas Instituciones sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia, por lo cual no vienen a sustraerse al conocimiento de los Tribunales de Justicia los pleitos en que se pueda condenar a las Instituciones de Beneficencia al pago de alguna cantidad, pero sí las diligencias de ejecución de las sentencias que en ellos se dictaren condenando a dichas Instituciones a alguna de esas entregas. Sin que pueda desconocerse que en el caso presente la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid supone el pago de ciertas cantidades por parte de la Fundación Hospital de Nuestra Señora de la Piedad, de Benavente, la cual ha sido requerida para que entregue unos beneficios percibidos de ciertas acciones

del Banco de España y para que afecte todos los beneficios de las mismas al cumplimiento de una deuda.

Quinto. Que el cumplimiento de tales sentencias se encomienda a la Administración, sin que para ello sea obstáculo que la sentencia no haga sino dar efectividad al cumplimiento de lo estipulado en los contratos originarios del litigio, puesto que el título en que se funda inmediatamente esa entrega que se impone es la sentencia misma, que, como consecuencia de aquellas estipulaciones, que estimó legítimas, ordena el cumplimiento de lo que en ellas se establecía; que, por consiguiente, la sentencia condenó al Patronato de la Fundación Hospital de Nuestra Señora de la Piedad a afectar los beneficios percibidos o por percibir de ciertas acciones inalienables al pago de una determinada cantidad al demandante, no puede menos de apreciarse que condena a dicha Institución benéfica al pago de una cantidad, aunque sea por aplicación estricta del contrato en que la mencionada Institución se obligó a ello, y luego no cumplió, y que, por lo tanto, el cumplimiento de tal sentencia corresponde al Ministro de la Gobernación, sobre todo teniendo en cuenta que una parte del pago ha de hacerse con cantidades que la Institución ha venido percibiendo desde el ocho de enero de mil novecientos veintinueve, y ha de suponerse que habrá ido invirtiendo o confundiendo con los otros recursos de su patrimonio.

Sin que sea relevante a este respecto que los bienes debidos sean parte del capital, rentas o rentas rentadas o superdotación de la Institución benéfica, puesto que no se hace distinción alguna a este respecto en el artículo sesenta y seis de la Instrucción de Beneficencia.

Sexto. Que, por todo ello, ha de concluirse que el cumplimiento de la sentencia, cuya ejecución ha dado lugar a esta cuestión de competencia, corresponde al Ministro de la Gobernación, quien deberá acordar la forma de verificar el pago.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Argentina relativo a servicios aéreos civiles, firmado en Madrid el 1.º de marzo de 1947.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 1.º de marzo de 1947 el Ministro de Asuntos Exteriores firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios argentinos nombrados en buena y debida forma al efecto, un «Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Argentina relativo a servicios aéreos civiles», estableciendo las normas sobre transporte aéreo comercial entre territorios de ambos países o a través de los mismos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Reunidos en Madrid en el Palacio de Santa Cruz a las 13,30 horas del día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, de una parte, el Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores de España, en nombre y representación de Su Excelencia el Jefe del Estado español y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, D. Francisco Franco Bahamonde; y de la otra, el Excmo. Sr. Dr. Pedro Pablo Kuczynski, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina ante el Gobierno español, y el Ilmo. Señor Doctor Enrique Alberto Domingo Ferreira, Director de Aeronáutica Comercial, en nombre y representación del Excelentísimo Señor General Juan Domingo Perón, Presidente de la Nación Argentina, proceden, una vez cambiadas las respectivas Plenipotencias, que fueron halladas en buena y debida forma, a la firma del siguiente

CONVENIO

entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Argentina relativo a servicios aéreos civiles

El Gobierno español y el Gobierno de la República Argentina, animados por el deseo de facilitar los transportes aéreos civiles entre los dos países, que permitan afianzar mediante una comunicación rápida los vínculos amistosos y la íntima relación que existe tradicionalmente entre los pueblos español y argentino, y considerando el «Modelo Uniforme de Acuerdo sobre rutas aéreas provisionales» formado en la Recomendación VIII del Acta Final de la Conferencia Internacional de Aviación Civil firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, así como el artículo 27 del Convenio Comercial y de Pagos hispanoargentino, suscrito en Buenos Aires el 30 de octubre de 1946, el cual declara el solemne compromiso de ambos Gobiernos de promover las referidas comunicaciones aéreas comerciales organizando la explotación de servicios regulares entre ambos países, y después de haber tenido presentes las obligaciones internacionales respectivamente contraídas, han concluido el siguiente Convenio:

Artículo I

Cada Alta Parte contratante concede a la otra los derechos especificados en el Anejo a este Convenio, al objeto de establecer las rutas aéreas civiles internacionales y los servicios descritos en dicho Anejo y Planes de rutas (de aquí en adelante llamados «servicios acordados»), pudiendo ser inaugurados estos servicios inmediatamente o en fecha posterior, a voluntad de la Parte contratante a la cual son concedidos los derechos.

Artículo II

a) Cada uno de los servicios acordados podrá ser puesto en explotación tan pronto como la Parte contratante a la cual ha sido concedido por el artículo I el derecho de designar una o varias Empresas de navegación aérea para la ruta o rutas especificadas, haya autorizado a una Empresa a explotar dicha ruta, y la Parte contratante que confiera el derecho estará obligada, a reserva de lo dispuesto en el artículo VII del presente Convenio, a otorgar sin demora los permisos pertinentes a la o las Empresas designadas.

b) Antes de ser autorizadas a comenzar los servicios previstos en este Convenio, a la Empresa o Empresas aéreas designadas por una de las Partes contratantes, podrá requerirse para que presenten ante las autoridades aeronáuticas competentes de la otra Parte contratante los justificantes de que están capacitadas para cumplir las condiciones prescritas por las Leyes y Reglamentos normalmente aplicados por estas autoridades a los demás servicios aerocomerciales internacionales regulares.

Artículo III

a) Los derechos de explotación que hubieran podido ser concedidos con anterioridad por cualquiera de las Partes contratantes a un tercer Estado o a una Empresa de navegación aérea, quedarán en vigor de conformidad con los términos según los cuales hubiesen sido acordados.

b) Cada Parte contratante queda en libertad para concluir Convenios con otro Estado o Estados limítrofes que otorguen a sus aeronaves ventajas mayores que las otorgadas por este Convenio y su Anejo, siempre entendido que con ellas no se lesionen los derechos otorgados por este Convenio y su Anejo a la otra Parte contratante.

Artículo IV

A fin de evitar las prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de trato, queda convenido:

a) Cada una de las Altas Partes contratantes podrá imponer o permitir que sean impuestas tasas justas y razonables por la utilización de los aeropuertos y otras facilidades, si bien dichas tasas u otras exacciones no deberán ser más elevadas que aquellas que pagarían por la utilización de estos aeropuertos y facilidades los aviones nacionales u otros extranjeros que participen en servicios internacionales similares.

b) Los carburantes y lubricantes a bordo de las aeronaves de una Parte contratante y las piezas de recambio, equipos y material en general que una Parte contratante o sus nacionales introduzcan en el territorio de la otra Parte para el uso exclusivo de las aeronaves de la primera que deban realizar los servicios acordados, recibirán de la segunda un tratamiento no menos favorable que el concedido a las Empresas aéreas nacionales u otras extranjeras, con respecto a derechos de aduanas, tasas de inspección y otros gravámenes nacionales.

c) Las aeronaves de los servicios acordados, los stocks de carburantes, lubricantes, piezas de recambio, equipo normal y provisiones de a bordo que lleven a bordo las aeronaves civiles de las Empresas de navegación aérea de las Partes contratantes, autorizadas para explotar los servicios acordados, estarán exentas, desde la entrada hasta la salida del territorio de la otra Parte contratante, de derechos de aduana, tasas de inspección o gravámenes similares, aun cuando dichas aeronaves los utilicen o consuman en el curso de vuelos efectuados sobre dicho territorio.

d) Las mercancías así exentas no podrán ser desembarcadas sino con el consentimiento de las autoridades aduaneras de la otra Parte contratante. Deberán ser reexportadas y serán guardadas hasta su reexportación bajo el control de dichas autoridades, pero sin que dicho control afecte a su disponibilidad.

Artículo V

Los certificados de aeronavegabilidad, los de aptitud y las licencias concedidas o reconocidas válidas por una de las Partes contratantes, siempre que no estén caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte contratante, a efectos de explotación de los servicios acordados. No obstante, cada Parte contratante se reserva el derecho, por lo que respecta al sobrevuelo de su propio territorio, de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios súbditos por otro Estado.

Artículo VI

a) Las Leyes y Reglamentos de una Parte contratante referentes a la entrada, permanencia o salida de su territorio de aeronaves que efectúen navegación aérea internacional, así como los relativos a la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de los límites del referido territorio, deberán ser observados por las aeronaves de la otra Parte contratante.

b) Las Leyes y Reglamentos de una Parte contratante referentes a la entrada en su territorio, permanencia o salida del mismo por los pasajeros, tripulación, equipajes o mercancías transportadas por las aeronaves, tales como los relativos a la policía, admisión, despacho, migración, pasaportes, aduana y sanidad, deberán ser observados por dichos pasajeros, dicha tripulación y los remitente, de dichas mercancías directamente o por la persona que actúe en su nombre y por su cuenta, a la entrada y salida del territorio de la mencionada Parte contratante o su permanencia dentro de los límites del mismo.

Artículo VII

Cada Parte contratante se reserva el derecho de denegar o revocar a una Empresa de la otra Parte la autorización a que se refieren los artículos I y II del presente Convenio, cuando no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la misma pertenecen a sus nacionales, así como en el supuesto de que la Empresa designada infrinja las Leyes del Estado sobre el que opera, según lo dispuesto en el artículo VI, o también que no llene las condiciones bajo las cuales son acordados los derechos de conformidad con este Convenio, su Anejo y Planes de rutas.

Artículo VIII

Las Partes contratantes podrán sustituir libremente por otras Empresas nacionales a las respectivas Empresas concesionarias de los servicios acordados, avisando previamente a la otra Parte contratante. La Empresa nuevamente designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la antigua.

Artículo IX

Las infracciones a las disposiciones comprendidas en los Reglamentos internos de los servicios de aeronavegación, que no constituyan delito y fueren cometidas en el territorio de una de las Partes contratantes por el personal de Empresas designadas por la otra Parte, serán comunicadas a las autoridades aeronáuticas competentes de esta última por la Parte en cuyo territorio se cometió la infracción. Si la infracción fuera de carácter grave, dichas autoridades tendrán derecho a solicitar el cese del funcionario o funcionarios de la Empresa designada que haya cometido la infracción. En caso de reincidencia calificada se podrá reclamar la revocación de los derechos acordados a la Empresa concesionaria.

Artículo X

Este Convenio, así como todos los contratos con él relacionados, serán registrados en la O. P. A. C. I. (Organización Provisional de Aviación Civil Internacional), creada por el «Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional», firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, o el Organismo que la sustituya con carácter permanente.

Artículo XI

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes resolverán de común acuerdo, sobre la base de la reciprocidad, toda cuestión referente a la ejecución de este Convenio, su Anejo y Planes, de rutas, y se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse que sus principios y finalidades están siendo aplicados y que su ejecución es satisfactoria. Pasados doce meses desde la firma de este Convenio, ambas Partes contratantes se reunirán para resolver si él ha de ser confirmado o modificado.

Artículo XII

Si una de las Partes contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del Convenio, del Anejo o de los Planes de rutas podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo IX del citado Anejo, pedir una consulta entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes. Tal consulta deberá comenzar dentro de un periodo de sesenta días, a partir de la fecha de la petición. No obstante, sus recomendaciones, adoptadas de mutuo acuerdo sobre el particular, sólo entrarán en vigor una vez que hayan sido confirmadas por un Protocolo o Canje de Notas diplomáticas.

Artículo XIII

En el caso de entrada en vigor de una Convención multilateral de navegación aérea, en la que sean partes ambos Estados contratantes, el presente Convenio está modificado de modo que se ajuste a las estipulaciones de la referida Convención.

Artículo XIV

Pasado un periodo de dos meses, destinado a permitir una consulta entre las Altas Partes contratantes, cada una de ellas podrá notificar a la otra su deseo de poner término a este Convenio. Este aviso deberá ser comunicado simultáneamente a la O. P. A. C. I. o al Organismo que le suceda. El Convenio terminará entonces en la fecha que se indique en la notificación, pero en ningún caso antes de un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte contratante. No obstante, la notificación de cancelación podrá ser retirada de común acuerdo antes de que este plazo expire. En caso de falta de acuse de recibo por la otra Parte contratante, se supondrá que la notificación ha sido recibida dos semanas después de que la O. P. A. C. I. o el Organismo que le suceda haya recibido la dirigida a dicha Entidad.

Artículo XV

Las Partes contratantes se comprometen a interponer sus buenos oficios ante los Gobiernos de los países situados a lo

largo de las rutas especificadas en los Planes del Anejo al presente Convenio, con vistas a asegurar el total y efectivo cumplimiento del mismo.

Artículo XVI

A los fines del presente Convenio, Anejo y Planes de rutas:

1) La expresión «autoridades aeronáuticas» significará, en el caso de la República Argentina, la Secretaría Aeronáutica o el organismo autorizado para ejercer sus funciones, y en el caso de España, el Ministerio del Aire o el Organismo autorizado para ejercer sus funciones.

2) La expresión «territorio» significará las superficies terrestres o aguas jurisdiccionales bajo soberanía, dominio, protección o mandato del Estado respectivo.

3) La expresión «Empresa aérea designada» significará la Entidad de transporte aéreo que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes contratantes hayan designado para prestar servicios en una ruta o rutas específicas, de conformidad con los artículos I y II de este Convenio y Planes del Anejo, y notificado por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante.

4) La expresión «necesidades del tráfico» significará la demanda de tráfico en pasajeros, carga y/o correo, entre los dos puntos extremos de una ruta entre los territorios de las dos Partes contratantes, calculado en un tiempo dado.

5) La expresión «capacidad» significará la carga comercial disponible de una aeronave entre el punto de origen y el punto de destino del servicio a que está afectada entre los territorios de las dos Partes contratantes.

6) La expresión «servicio ofrecido» significará la capacidad de las aeronaves utilizadas en tal servicio, multiplicada por la frecuencia con que operen tales aeronaves sobre un período y ruta dados.

7) La expresión «ruptura de carga en un punto de escala» significará que más allá de ese punto el tráfico sobre una determinada ruta es servido por la misma Empresa aérea con un aparato diferente de aquel que ha utilizado sobre la misma ruta antes de dicha escala.

8) La expresión «ruta aérea» significará el itinerario fijo seguido por una aeronave que presta un servicio regular para el transporte público de pasajeros, carga y/o correo.

Artículo XVII

Este Convenio entrará provisionalmente en vigor en la fecha de su firma y definitivamente para ambas Partes tan pronto como ambos Gobiernos efectúen el Canje de ratificaciones.

Hecho en Madrid el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, en doble ejemplar de idéntico tenor y autenticidad.

Por el Gobierno español:

Alberto Martín Artajo

Por el Gobierno de la República Argentina:

Pedro Radío. — Enrique A. D. Ferreira

ANEJO

entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Argentina relativo a servicios aéreos civiles

I

El Gobierno de la República Argentina concede al Gobierno español y, recíprocamente, el Gobierno español concede al Gobierno de la República Argentina el derecho de explotar, por intermedio de una o varias Empresas aéreas argentinas y españolas designadas por los respectivos Gobiernos, los servicios aéreos que atraviesen sus territorios o sirvan comercialmente el tráfico entre Argentina y España, sin hacer cabotaje, y que aparecen especificados en los Planes de rutas aéreas adjuntos.

II

Con el fin de explotar los servicios aéreos en las rutas especificadas en los Planes de este Anejo, las Empresas aéreas designadas por una Parte contratante gozarán en el territorio de la otra Parte contratante de los derechos de tránsito (Primera Libertad reconocida en la Conferencia de Chicago de 1944) y de efectuar escalas técnicas en los aeropuertos habilitados por cada país para tráfico internacional (Segunda Libertad), así como los derechos de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, mercancías y correo procedente de

España o Argentina (Tercera y Cuarta Libertad), en las condiciones establecidas en este Anejo.

III

A los fines de un regular ordenamiento de estos servicios, las Partes contratantes acuerdan:

a) El servicio ofrecido por las Empresas aéreas de ambas Partes contratantes deberá tener como objeto esencial proveer una capacidad correspondiente con las necesidades del tráfico entre los puntos terminales de los territorios argentino y español. Las frecuencias con que operen las Empresas aéreas designadas por las Partes contratantes para proveer este servicio serán acordadas entre ellas y tomarán en cuenta la capacidad de los aviones a utilizar.

b) Las Empresas aéreas de ambas Partes contratantes deberán tomar en consideración, en los recorridos comunes, sus mutuos intereses, a fin de no afectarlos indebidamente.

c) El volumen del tráfico a que dé lugar la realización de los servicios ofrecidos y previstos en los Planes de este Anejo, cuando operen sobre la misma ruta, deberá ser dividido en proporciones iguales entre las Empresas aéreas designadas de las dos Partes contratantes. Cuando no se siga la misma ruta, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes deberán acordar los servicios que se deben proveer por cada Empresa o Empresas, de modo a satisfacer el principio que entre las Empresas aéreas designadas de las dos Partes contratantes, se transporte por iguales partes todo el tráfico existente entre Argentina y España.

d) Los servicios a proveer en las extensiones del tráfico deberán ser acordados provisional e inicialmente por un período de seis meses entre las respectivas Empresas aéreas de las dos Partes contratantes, antes de la inauguración de los servicios sobre la base de una igualdad de tratamiento, teniendo en cuenta los Convenios que cualquiera de las Partes contratantes haya suscrito o suscriere con otros Estados. Posteriormente, de tiempo en tiempo, estos servicios serán considerados entre las Empresas aéreas designadas de las Partes contratantes a la luz de la experiencia, con intervención de las respectivas autoridades aeronáuticas. En caso de no haber Convenios a los cuales hacer referencia, se tendrán en cuenta los requisitos mencionados en el párrafo V de este Anejo.

e) La Empresa o Empresas aéreas designadas por cada una de las Partes contratantes deberá acordar, al comienzo de los servicios, el factor carga o asientos que se adopten para determinar la frecuencia con que deba ser operado ese servicio sobre cada ruta. Ese acuerdo, así como los que sucesivamente se adopten modificando esos factores o frecuencias, deberá ser sometido a la aprobación o modificación de las autoridades aeronáuticas respectivas.

f) Para atender las necesidades de un tráfico imprevisto o transitorio, las Empresas aéreas designadas deberán acordar entre ellas lo necesario y suficiente para afrontar ese incremento transitorio de tráfico, tanto como sea necesario. Los aumentos de servicio así acordados deben ser comunicados a las respectivas autoridades aeronáuticas, las cuales podrán confirmarlos o modificarlos.

IV

Cuando una de las Partes contratantes no pueda transportar toda o parte de la oferta de tráfico a que está autorizada por los párrafos precedentes, puede arreglar con la otra Parte contratante la forma de atender todas las necesidades del tráfico y oferta excedente, de acuerdo con lo anteriormente establecido. No obstante, será condición de todos esos acuerdos que si la primera Parte contratante desea en cualquier tiempo comenzar a operar o aumentar sus servicios dentro del volumen a que está autorizada por el artículo III, inciso c) de este Anejo, la Empresa o Empresas aéreas de la otra Parte contratante debe retirar la parte correspondiente a todo el volumen adicional con la cual esté o estén operando.

V

Si una Empresa aérea de una de las Partes contratantes desea dejar o levantar en el territorio de la otra Parte contratante tráfico embarcado en, o destinado a territorio de terceros Estados, y la otra Parte contratante está dispuesta a llevar tal tráfico, ambas Partes contratantes deben iniciar consulta con los otros Estados afectados para arreglar los ajustes de capacidad que deben ser hechos en las correspondientes escalas de la ruta. Estas consultas sólo podrán ser iniciadas en los casos en que esas gestiones no sean incompatibles con

las disposiciones de otros Acuerdos que cualquiera de las Partes contratantes haya concluido; y la ejecución de cualquier derecho obtenido en aquel caso, así como cualquier ajuste sobre capacidad o servicios que sean su consecuencia, deberá ser gobernado por:

- a) Las disposiciones del párrafo III de este Anejo.
- b) Las necesidades del transporte aéreo de los territorios interesados, juzgados en relación con las conveniencias y necesidades públicas.
- c) La adecuación con otros servicios de transporte aéreo dentro y entre los territorios afectados, o sea el tráfico regional local.
- d) Las exigencias de una explotación económica.

VI

Al tráfico internacional de pasajeros, carga y correo que pueda ser tomado entre España y Argentina o viceversa, por Empresas nacionales de terceros países que tengan concedido por España y Argentina el derecho de transportar tal tráfico le serán aplicables las disposiciones de división de tráfico consignadas en este Anejo.

VII

a) Las tarifas serán fijadas a tasas razonables, teniendo en cuenta particularmente la economía de la explotación, una ganancia normal, diferencias de características de servicios (tales como velocidad y confort), y las tarifas cobradas por otras Empresas aéreas que operen en todo o en parte de la ruta. A esos efectos, se tendrán presentes las recomendaciones de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I. A. T. A.).

b) Las tarifas que se cobren por tráfico levantado o dejado en las escalas de una ruta (que no sea el destinado hacia o embarcado en el territorio de una de las Partes contratantes, y cuyo transporte haya sido autorizado por el Gobierno del pas o de los países intermedios, sobre su propia cuota, a la Empresa o Empresas aéreas de la otra Parte contratante), no pueden ser inferiores a las tarifas que por el mismo tráfico se apliquen por los servicios regionales o locales del correspondiente sector de la ruta.

c) Las Empresas aéreas designadas por cada Parte contratante deberán acordar en primera instancia, previa consulta con las otras Empresas aéreas que operen sobre la respectiva ruta o cualquier sección de ella, las tarifas que deben ser cobradas. Cualquier tarifa así acordada debe ser sometida a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las respectivas Partes contratantes. En caso de desacuerdo entre las Empresas aéreas designadas, las autoridades aeronáuticas de las Partes contratantes deben procurar llegar a un acuerdo entre ellas, y si no llegan a un entendimiento, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo XII del Convenio.

VIII

a) Toda ruptura de carga justificable por razones de economía de explotación, será admitida en cualquier escala de las rutas mencionadas en los Planes de este Anejo.

b) No obstante, ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en los territorios de una u otra de las Partes contratantes, cuando ella modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en el presente Convenio y su Anejo, y particularmente en el párrafo III del mencionado Anejo.

IX

a) Toda modificación de los servicios aéreos mencionados en los Planes de este Anejo que afecte el trazado de la ruta establecida sobre otros territorios que los de las Partes contratantes, no será considerada como una modificación al Anejo. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte contratante pueden, en consecuencia, proceder unilateralmente a tal modificación, pero deben comunicarla sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante.

b) Si estas autoridades, estiman, en relación con los principios enunciados en el párrafo III de este Anejo, que los intereses de sus Empresas aéreas nacionales son afectados por el tráfico que haga una Empresa aérea de la primera Parte contratante con un nuevo punto de un tercer país, las autoridades de las dos Partes contratantes deberán consultarse a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

X

a) A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes contratantes deberán comunicarse, tan rápidamente como sea posible, las informaciones que conciernen a las autorizaciones dadas a la Empresa o Empresas aéreas designadas, de su parte para explotar las rutas mencionadas en los Planes de este Anejo, o tracción de esas rutas. Estas informaciones deben incluir copias de las autorizaciones acordadas, sus modificaciones y demás documentos anejos.

b) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes se comunicarán respectivamente, ocho días antes de la efectiva puesta en explotación de sus concesiones respectivas, los siguientes datos: horarios, tarifas, frecuencias y tipos de las aeronaves utilizadas en sus servicios. Será igualmente comunicada toda modificación en los citados datos.

XI

Las Administraciones Postales de ambas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para el transporte postal por vía aérea dentro del marco de los Convenios internacionales vigentes sobre la materia.

XII

Cada Empresa aérea designada, a reserva de autorización por la autoridad aeronáutica territorial competente, podrá mantener en el aeropuerto de la otra Parte contratante su propio personal técnico y administrativo.

XIII

Mientras subsista la exigencia de visado para la admisión de extranjeros en los dos países, las tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de los dos países afectadas a los servicios acordados, quedarán exentas del visado obligatorio. Deberán estar en posesión de un pasaporte válido a su nombre, y de un documento de identidad expedido por la Empresa de transporte aéreo en la cual prestan sus servicios.

XIV

Si cualquier Parte contratante concede a alguna otra Empresa aérea derechos o condiciones más favorables que aquellos acordados en este Convenio y su Anejo a la Empresa o Empresas aéreas designadas de la otra Parte contratante, la Parte contratante en cuestión concederá de inmediato a la Empresa o Empresas aéreas designadas de la otra, derechos no menos favorables que aquellos concedidos a la Empresa aérea en cuestión. Esta disposición es sin perjuicio de lo establecido en el artículo III, inciso b) del Convenio.

Planes de rutas

A) Tráfico argentino

a) De cualquier aeropuerto internacional argentino a cualquier aeropuerto internacional español, y viceversa, en tránsito o como final de viaje por la ruta de: Río de Janeiro-Natal-Dákar o Isla de la Sal (Cabo Verde)-Villa Cisneros (Río de Oro)-Gando (Gran Canaria).

b) De cualquier aeropuerto internacional argentino a cualquier aeropuerto internacional español, y viceversa, en tránsito o como final de viaje, por la ruta de: Río de Janeiro-Natal-Dákar o Isla de la Sal (Cabo Verde)-Villa Cisneros (Río de Oro)-Lisboa.

B) Tráfico español

De cualquier aeropuerto internacional español a cualquier aeropuerto internacional argentino, y viceversa, en tránsito o como final de viaje, por la ruta de Dákar o Isla de la Sal (Cabo Verde)-Natal-Río de Janeiro-Montevideo.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Convenio, así como los catorce de su Anejo y los dos Planes de rutas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

RATIFICACION del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno portugués relativo a servicios aéreos civiles, firmado en Lisboa el 31 de marzo de 1947.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 31 de marzo de 1947 los Plenipotenciarios españoles nombrados en buena y debida forma al efecto firmaron en Lisboa, juntamente con el Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal en nombre de dicho Gobierno, un «Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno portugués relativo a servicios aéreos civiles», estableciendo las normas sobre transporte aéreo comercial entre territorios de ambos países o a través de los mismos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

CONVENIO

entre el Gobierno español y el Gobierno portugués relativo a servicios aéreos civiles

El Gobierno español y el Gobierno portugués, animados por el deseo de facilitar los transportes aéreos civiles entre los dos países que permitan afianzar, mediante una comunicación rápida, los vínculos amistosos y la íntima relación existentes tradicionalmente entre los pueblos español y portugués, y considerando el «Tipo Uniforme de Acuerdo sobre rutas aéreas provisionales» formulado en la Recomendación VIII del Acta Final de la Conferencia Internacional de Aviación Civil firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han concluido el siguiente Convenio:

Artículo I

Cada Alta Parte contratante concede a la otra los derechos especificados en el Anejo a este Convenio, al objeto de establecer las líneas aéreas, civiles internacionales descritas en dicho Anejo (de aquí en adelante llamadas «líneas acordadas»), pudiendo ser inauguradas estas líneas inmediatamente o en fecha posterior, a voluntad de la Parte contratante a la cual son concedidos los derechos.

Artículo II

a) Cada una de las líneas acordadas podrá ser puesta en explotación tan pronto como la Parte contratante a la cual ha sido concedido por el artículo I el derecho de designar una o varias Empresas de navegación aérea para la línea o líneas especificadas, haya autorizado a una Empresa a explotar dicha línea o líneas, y la Parte contratante que confiera el derecho estará obligada, a reserva de lo dispuesto en el artículo VII del presente Convenio, a otorgar sin demora los permisos pertinentes a la o las Empresas designadas.

b) Antes de ser autorizadas a comenzar las líneas acordadas, la Empresa o Empresas aéreas designadas por una de las Partes contratantes podrán ser requeridas para que presenten ante las autoridades aeronáuticas competentes de la otra Parte contratante los justificantes de que están capacitadas para cumplir las condiciones prescritas por las Leyes y Reglamentos normalmente aplicados por estas autoridades a las demás líneas aerocomerciales internacionales regulares.

Artículo III

Los derechos de explotación que hubieran podido ser concedidos con anterioridad por cualquiera de las Partes contratantes a un tercer Estado o a una Empresa de navegación aérea, quedarán en vigor de conformidad con los términos según los cuales hubiesen sido otorgados.

Artículo IV

A fin de evitar las prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de trato, queda convenido:

a) Cada una de las Altas Partes contratantes podrá imponer o permitir que sean impuestas tasas justas y razonables por la utilización de los aeropuertos y otras facilidades, si bien dichas tasas y otras exacciones no deberán ser más elevadas que aquellas que pagarían por la utilización de estos aeropuertos y facilidades los aviones nacionales que participen en líneas internacionales similares.

b) Los carburantes y lubricantes a bordo de las aeronaves de una Parte contratante y las piezas de recambio, equipos y material en general que una Parte contratante o sus nacionales introduzcan en el territorio de la otra Parte para el uso exclusivo de las aeronaves de la primera que deban realizar las líneas acordadas, recibirán de la segunda un tratamiento no menos favorable que el concedido a las Empresas aéreas nacionales u otras extranjeras, con respecto a derechos de aduana, tasas de inspección u otros gravámenes nacionales.

c) Las aeronaves de las líneas acordadas, los stocks de carburantes, lubricantes, piezas de recambio, equipo normal y provisiones de a bordo que lleven a bordo de las aeronaves civiles de las Empresas de navegación aérea de las Partes contratantes, autorizadas para explotar las líneas acordadas, estarán exentas, al llegar al territorio de la otra Parte contratante o al salir del mismo, de derechos de aduana, tasas de inspección o gravámenes similares, aun cuando dichas aeronaves los utilicen o consuman en el curso de vuelos efectuados sobre dicho territorio.

d) Las mercancías así exentas no podrán ser desembarcadas sino con el consentimiento de las autoridades aduaneras de la otra Parte contratante. Deberán ser reexportadas y guardadas hasta su reexportación bajo el control de dichas autoridades, pero sin que dicho control afecte a su disponibilidad.

Artículo V

Los certificados de aeronavegabilidad, los de aptitud y las licencias concedidas o reconocidas válidas por una de las Partes contratantes, siempre que no estén caducadas, serán reconocidos como válidos por la otra Parte contratante, a efectos de explotación de las líneas acordadas. No obstante, cada Parte contratante se reserva el derecho, por lo que respecta al sobresuelo de su propio territorio, de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y licencias otorgadas a sus propios súbditos por otro Estado.

Artículo VI

a) Las Leyes y Reglamentos de una Parte contratante relativos a la entrada, permanencia o salida de su territorio de aeronaves que efectúen navegación aérea internacional, así como los relativos a la explotación, maniobra y a la navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de los límites del referido territorio, deberán ser observados por las aeronaves de la otra Parte contratante.

b) Las Leyes y Reglamentos de una Parte contratante referentes a la entrada en su territorio o a la salida del mismo por los pasajeros, tripulación o mercancías transportados por las aeronaves, tales como los Reglamentos relativos a policía, admisión, despacho, migración, pasaportes, aduanas y sanidad, deberán ser observados por dichos pasajeros, dicha tripulación y los remitentes o consignatarios de dichas mercancías directamente o por la persona que actúe en su nombre y por su cuenta, a la entrada y salida del territorio de la mencionada Parte contratante o durante su permanencia dentro de los límites del mismo.

Artículo VII

Cada Parte contratante se reserva el derecho de denegar o revocar a una Empresa de la otra Parte contratante la autorización a que se refiere el artículo II del presente Convenio, cuando no esté convencida de que la propiedad sustan-

cial y el control efectivo de la misma pertenecen a sus nacionales, así como en el supuesto de que la Empresa designada infrinja las Leyes del Estado sobre el que opera, según lo dispuesto por el artículo VI, o también que no llene las condiciones bajo las cuales son acordados los derechos de conformidad con este Convenio y Anejo.

Artículo VIII

Las Partes contratantes podrán sustituir libremente por otras Empresas nacionales a las respectivas Empresas concesionarias de las líneas acordadas, avisando previamente a la otra Parte contratante. La Empresa o Empresas nuevamente designadas tendrán todos los derechos y obligaciones de la antigua, habida cuenta de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo IX

Las infracciones cometidas en el territorio de una de las Partes contratantes por el personal de Empresas designadas por la otra Parte, serán comunicadas a las autoridades aeronáuticas competentes de esta última, por la Parte en cuyo territorio se cometió la infracción. Si la infracción fuera de carácter grave, dichas autoridades tendrán derecho a solicitar el cese del funcionario o funcionarios de la Empresa designada que haya cometido la infracción. En caso de reincidencia calificada, se podrá reclamar la revocación de la Empresa concesionaria.

Artículo X

Este Convenio, así como todos los contratos de él derivados, serán registrados en la O. P. A. C. I. (Organización Provisional de Aviación Civil Internacional), creada por el «Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional», firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, o en el Organismo que la sustituya con carácter permanente.

Artículo XI

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes resolverán de común acuerdo y sobre la base de la reciprocidad toda cuestión referente a la aplicación e interpretación de este Convenio y su Anejo, nombrando, si así lo estiman conveniente, un Tribunal arbitral u otro Organismo o persona que puedan resolver las controversias que pudiesen surgir con dicho motivo.

Artículo XII

Si una de las Partes contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del Convenio o del Anejo (inclusive los Planes de Ruta) podrá pedir una consulta entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes; tal consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta días, a partir de la fecha de petición. No obstante, sus recomendaciones adoptadas de mutuo acuerdo sobre el particular, sólo entrarán en vigor una vez hayan sido confirmadas por un Protocolo o Canje de Notas diplomáticas.

Artículo XIII

En el caso de entrada en vigor de una Convención multilateral de navegación aérea en la que sean Partes ambos Estados contratantes, el presente Convenio será modificado de modo, que se ajuste a las estipulaciones de la referida Convención.

Artículo XIV

Pasado un período de dos meses destinado a permitir una consulta entre las Altas Partes contratantes, cada una de ellas podrá notificar a la otra su deseo de poner término a este Convenio. Este aviso podrá ser comunicado simultáneamente a O. P. A. C. I. o al Organismo que le suceda. El Convenio terminará entonces en la fecha que se indique en la notificación, pero en ningún caso antes de un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte contratante. No obstante, la notificación de cancelación puede ser retirada de común acuerdo antes de que este plazo expire. En caso de falta de acuse de recibo por la otra Parte contratante, se supondrá que la notificación ha sido recibida dos semanas después de que O. P. A. C. I. o el Organismo que le suceda haya recibido la dirigida a dicho Organismo.

Artículo XV

Este Convenio entra en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo y ponen en el mismo sus respectivos sellos.

Hecho en Lisboa en doble ejemplar, español y portugués, que harán fe ambos, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por el Gobierno español:

N. Franco.—E. de Navasqués

Por el Gobierno portugués:

José Caeiro da Matta

A N E J O

al Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno portugués relativo a servicios aéreos civiles.

I

El Gobierno español concede al Gobierno portugués, y recíprocamente el Gobierno portugués concede al Gobierno español, el derecho de explotar, por intermedio de una o varias Empresas aéreas españolas y portuguesas designadas por los respectivos Gobiernos, los servicios aéreos que atraviesen sus territorios o sirvan comercialmente el tráfico entre España y Portugal, y que aparecen especificados en los Planes de Rutas aéreas adjuntos.

II

Con el fin de explotar los servicios aéreos en las rutas especificadas en los Planes de este Anejo, las Empresas aéreas designadas por una Parte contratante gozarán en el territorio de la otra Parte contratante de los derechos de sobrevuelo y de efectuar escalas para fines no comerciales en los aeropuertos habilitados por cada país para tráfico internacional, así como los derechos de embarcar y desembarcar pasajeros, mercancías y correo en las condiciones establecidas por este Anejo.

III

A los fines de un regular ordenamiento de los servicios aéreos entre territorios metropolitanos español y portugués, se establece:

a) Las Partes contratantes reservan exclusivamente a sus propias Empresas designadas todo el tráfico aéreo que se origine entre sus respectivos territorios metropolitanos.

b) La ejecución de estos servicios se realizará bajo el principio fundamental de la más exacta igualdad de oportunidades y ofertas de tráfico.

c) El servicio ofrecido por las Empresas aéreas de ambas Partes contratantes deberá tener como objeto esencial proveer una capacidad correspondiente con las necesidades del tráfico entre los puntos terminales de España y Portugal. Las frecuencias con que operan las Empresas aéreas designadas por las Partes contratantes para proveer este servicio, serán acordadas entre ellas, previa aprobación de las respectivas autoridades aeronáuticas.

d) Para atender las necesidades de un tráfico imprevisto o transitorio, las Empresas aéreas designadas deberán acordar entre ellas lo necesario y suficiente para afrontar ese incremento transitorio de tráfico tanto como sea necesario. Los aumentos de servicio así acordados deben ser comunicados a las respectivas autoridades aeronáuticas, las cuales podrán confirmarlos o modificarlos.

IV

Las Empresas aéreas designadas de una Parte contratante podrán embarcar o desembarcar en el territorio de la otra tráfico internacional de pasajeros, carga y correo destinado al territorio de terceros Estados o procedente del mismo, en tanto que la capacidad correspondiente a dicho tráfico no sea ofrecida por las Empresas de transporte aéreo de la Parte contratante en que dicho tráfico es embarcado o desembarcado.

V

Queda reconocida por ambas Partes contratantes la naturaleza muy especial de los servicios aéreos entre Portugal y

Brasil y entre España y las Repúblicas Hispanoamericanas, que serán considerados como teniendo el mismo carácter que los servicios regionales.

VI

Las tarifas serán fijadas a tasas razonables, teniendo en cuenta particularmente la economía de la explotación, una ganancia normal, diferencias de características de servicios (tales como velocidad y confort), etc. A esos efectos, se tendrán presentes las recomendaciones de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I. A. T. A.).

VII

a) A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes contratantes deberán comunicarse tan rápidamente como sea posible las informaciones que conciernen a las autorizaciones dadas a las Empresas designadas de su parte para explotar las rutas mencionadas en los Planes de este Anejo, o fracción de esas rutas. Estas informaciones deben incluir copias de las autorizaciones acordadas, sus modificaciones y demás documentos anejos.

b) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes se comunicarán, respectivamente, ocho días antes de la efectiva puesta en explotación de sus concesiones respectivas, los siguientes datos: horarios, tarifas, frecuencias y tipos de las aeronaves utilizadas en sus servicios. Será igualmente comunicada toda modificación en los citados datos.

VIII

Las Administraciones Postales de ambas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para el transporte postal por vía aérea dentro del marco de las Uniones Postales de carácter internacional, o eventualmente, según se establezca en los Acuerdos bilaterales concertados entre cualquiera de las Partes contratantes y terceros Estados.

IX

Cada Empresa aérea designada, a reserva de autorización por la autoridad aeronáutica territorial competente, podrá mantener en el aeropuerto de la otra Parte contratante su propio personal técnico y administrativo.

X

Mientras subsista la exigencia de visado para la admisión de extranjeros en los dos países, las tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de los dos países afectadas a los servicios acordados, quedarán exentas del visado obligatorio. Deberán estar en posesión de un pasaporte válido a su nombre y de un documento de identidad expedido por la Empresa de transporte aéreo en la cual presen-
tan sus servicios.

XI

a) Las Empresas aéreas designadas de una Parte contratante gozarán en el territorio de la otra Parte contratante, para la explotación comercial de sus servicios, del mismo trato y facilidades en cuanto a medios de pago que los concedidos a las Empresas aéreas nacionales dedicadas a servicios internacionales semejantes.

b) Las remesas de sumas recaudadas por las Empresas aéreas designadas de las Partes contratantes se hará de acuerdo con las formalidades vigentes en materia de cambio en las dos Partes contratantes, las cuales concederán amplias facilidades para las transferencias derivadas de dichas operaciones.

Planes de rutas

I). Rutas portuguesas

1. Lisboa-Madrid, en ambos sentidos.
2. Lisboa-Sevilla, en ambos sentidos.
3. Lisboa-Madrid (o Barcelona)-Ginebra, y/o más allá, en ambos sentidos.
4. Lisboa-Burdeos-París y más allá, en ambos sentidos.

5. Lisboa-Madrid-París y más allá, en ambos sentidos.
6. Lisboa-Marsella-Ateenas (o El Cairo)-Bassorah-Karachi-Goa-Rangún-Hanoi-Macao y más allá, en ambos sentidos.
7. Lisboa-Casablanca - Villa Cisneros - Bathurst-Robertsfield-Accra-Libreville-Luanda-Léopoldville - Luluabourg - Elizabethville-Salisbury-Lourenço Marques, en ambos sentidos.
8. Lisboa-Colomb Béchar-Aoulef-Cao-Niamey-Zinder-Fort Lamy-Banguy-Léopoldville-Luanda-Lourenço Marques, en ambos sentidos.

II). Rutas españolas

1. Madrid-Lisboa, en ambos sentidos.
2. Sevilla-Lisboa, en ambos sentidos.
3. Madrid-Lisboa (escala facultativa)-Azores-Bermudas-La Habana y más allá, en ambos sentidos.
4. Madrid-Lisboa (escala facultativa)-Azores-Bermudas-Nueva York y más allá, en ambos sentidos.
5. Madrid-Lisboa (escala facultativa)-Villa Cisneros-Sal-Natal-Río-Montevidéo-Buenos Aires y más allá, en ambos sentidos.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Convenio, así como los once de su Anejo y los dos Planes de rutas; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 4 de julio de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente General don Carlos Asensio Cabanillas.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente General don Carlos Asensio Cabanillas,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de reserva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de junio de 1947 por el que se indulta a Diego Góngora Ferrando del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Diego Góngora Ferrando, condenado por la Audiencia Provincial de Almería en sentencia de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, como cómplice de un delito de aborto, a la pena de un año, un mes y once días de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de 1ª gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Diego Góngora Ferrando del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 30 de junio de 1947 por el que se nombra Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria, a don Blas Cánovas Hernández.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria;

A propuesta del Ministro del expresado Departamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria, al Inspector general don Blas Cánovas Hernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 30 de junio de 1947 por el que se nombra Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria, a don Eusebio Martí Lamich.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Presidente de Sección, Vicepresidente del Consejo de Industria;

A propuesta del Ministro del expresado Departamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Presidente de Sección, Vicepresidente

del Consejo de Industria, al Inspector general don Eusebio Martí Lamich.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 30 de junio de 1947 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Mario Araus Ladrero.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Mario Araus Ladrero, que cumple la edad reglamentaria el día tres de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de junio de 1947 por el que se nombra Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Rufino Portero López.

A propuesta del Ministro de Agricultura y en reglamentaria corrida de escala del Cuerpo Nacional Veterinario,

Vengo en nombrar Inspector general de primera clase, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y efectividad de quince de enero del año en curso, a don Rufino Portero López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 18 de junio de 1947 por el que se nombra Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Juan Miralles Mas.

A propuesta del Ministro de Agricultura y en reglamentaria corrida de escala del Cuerpo Nacional Veterinario,

Vengo en nombrar Inspector general de primera clase, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y efectividad de primero del mes en curso, a don Juan Miralles Mas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 18 de junio de 1947 por el que, en corrida de escala del Cuerpo Nacional Veterinario, se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior a don José María Beltrán Monferrer.

A propuesta del Ministro de Agricultura y en reglamentaria corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios,

Vengo en nombrar Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario, con el haber anual de veinte mil pesetas y efectividad de primero de enero del año en curso, a don José María Beltrán Monferrer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 27 de junio de 1947 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Provincial de Logroño para la construcción de edificios escolares.

El Estado, en su deseo de dar rápida solución al problema de la construcción de edificios escolares que reúnan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, y de resolver la falta de viviendas destinadas a los Maestros, y teniendo en cuenta la meritisima labor realizada en este aspecto por la Diputación Provincial de Logroño,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Excm. Diputación Provincial de Logroño para la construcción de los edificios escolares, incluidas las viviendas para Maestros, que sean precisos en su término.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con el que se designe por la Diputación.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio escolar con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador que, juntamente con el otro cincuenta por ciento, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convengan.

El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que se estimen necesarias, en dos plazos: el primero, al ser cubiertos los edificios, y el segundo cuando estén totalmente terminados. Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Los solares serán aportados por los Ayuntamientos que se acojan a los beneficios del presente Decreto.

Artículo tercero.— Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder las subvenciones correspondientes será preciso que los proyectos sean formulados por los Arquitectos libremente designados por la Diputación Provincial, en colaboración con los del Ministerio.

Artículo cuarto.— Los expedientes que se sustancien al amparo de este Decreto serán iniciados por los Ayuntamientos

directamente interesados y tramitados a través de la Diputación Provincial de Logroño, la cual cuidará de completarlos e informarlos debidamente para su ulterior envío al Ministerio de Educación Nacional.

Se incoarán tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos, y se hará constar en los mismos el nombre del Arquitecto que ha de dirigir las obras, así como su conformidad.

La adjudicación definitiva de las obras necesitará la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construídos o en construcción.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 27 de junio de 1947 por el que se autoriza un convenio especial para la construcción de edificios escolares en Las Palmas de Gran Canaria.

El Estado, en su deseo de dar rápida solución al problema de la construcción de edificios escolares que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas mínimas para acoger a la numerosa población infantil, así como de resolver la falta de viviendas destinadas a los Maestros nacionales y teniendo en cuenta la meritoria labor realizada en este aspecto por el excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la construcción de los edificios escolares, incluidas las viviendas para Maestros, que sean precisos en su término.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria y del arquitecto escolar de la provincia.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio escolar con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y aparejador, que serán de cuenta del Ayuntamiento, juntamente con el otro cincuenta por ciento.

El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que se estimen necesarias, en dos plazos: el primero al ser cubiertos los edificios, y el segundo cuando estén totalmente terminados.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación por el Ministerio de Educación Nacional de la liquidación final de las obras.

Los solares serán aportados por la Corporación.

Artículo tercero.— Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder las subvenciones correspondientes, será preciso que los proyectos sean formulados por los arquitectos libremente designados por el Ayuntamiento de Las Palmas, en colaboración con los nombrados por el Ministerio.

Artículo cuarto.— Se incoarán tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos, y se hará constar en los mismos el nombre del arquitecto que ha de dirigir las obras, así como su conformidad.

La adjudicación definitiva de las obras necesita la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Quedan excluidos de los beneficios de este convenio los edificios ya construidos o en construcción.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas Ordenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 4 de julio de 1947 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Foral de Alava para la construcción de edificios escolares.

A fin de contribuir a la rápida resolución del problema de la construcción de edificios escolares para acoger a la numerosa población infantil, así como de resolver la falta de viviendas destinadas a los Maestros nacionales; y teniendo en cuenta la meritoria labor realizada por la Diputación Foral de Alava,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Foral de Alava para la construcción de los edificios escolares, incluidas las viviendas para Maestros, que sean precisos en su término.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Arquitecto escolar de la provincia.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio escolar con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y aparejador, que serán de cuenta de la Diputación

Foral o de los pueblos respectivos, juntamente con el otro cincuenta por ciento, en la proporción que entre ellos concuegan.

El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que se estimen necesarias, en dos plazos: el primero al ser cubierto el edificio, y el segundo cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Los solares serán aportados por los pueblos afectados por el plan de construcciones, o por la Diputación Foral.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder las subvenciones correspondientes, será preciso que los proyectos sean formulados por los arquitectos libremente designados por la Diputación Foral, en colaboración con los del Ministerio, nombrados al efecto.

Artículo cuarto.—Se incoarán tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos, y se hará constar en los mismos el nombre del arquitecto que ha de dirigir las obras, así como su conformidad.

Los expedientes que se sustancien al amparo de este Decreto serán iniciados por los Ayuntamientos directamente interesados, y tramitados a través de la Diputación Foral de Alava, la cual cuidará de completarlos e informarlos debidamente para su ulterior envío al Ministerio de Educación Nacional. La adjudicación definitiva de las obras necesita la aprobación de dicho Departamento.

Artículo quinto.—Quedan excluidos del presente convenio los edificios ya construídos o en construcción.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas Ordenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 1.º de julio de 1947 por la que se dispone el cese de don Mariano Urzáiz y de Silva en el cargo de Agregado Naval a la Embajada de España en Londres.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Marina, he dispuesto que el Capitán de Corbeta, don Mariano Urzáiz y de Silva, cese en el cargo de Agregado Naval a la Embajada de España en Londres, por ser necesarios sus servicios en otro destino.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1.º de julio de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1.º de julio de 1947 por la que se nombra Agregado Naval a la Embajada de España en Londres a don Ignacio Martell Viniegra, Capitán de Corbeta.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Marina he tenido a bien nombrar Agregado Naval a la Embajada de España en Londres a don Ignacio Martell Viniegra, Capitán de Corbeta.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1.º de julio de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de junio de 1947 por la que se jubila al Comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Gonzalo López de Silanes y Ayala.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubinado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al ex Comisario de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Gonzalo López de Silanes y Ayala, que cumplió la edad reglamentaria el día 25 de noviembre de 1944, desde cuya fecha se le considerará jubilado, y el cual fué separado del Cuerpo en virtud del artículo tercero del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL AIRE

Dirección General de Aviación
Civil

Tráfico Aéreo

ORDEN de 30 de junio de 1947 por la que se abre provisionalmente al tráfico aéreo civil (nacional completo e internacional de turismo y escalas técnicas de tráfico comercial) el Aeropuerto de Labacolla (Santiago de Compostela).

Por encontrarse habilitado para su utilización y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo octavo del Decreto de 12 de julio de 1946, por el que se clasifican los aeropuertos españoles, se abre provisionalmente al tráfico aéreo civil (nacional completo e internacional de turismo y escalas técnicas de tráfico comercial) el Aeropuerto de Labacolla (Santiago de Compostela).

Madrid, 30 de junio de 1947.

GALLARZA

ORDEN de 8 de julio de 1947 por la que se autoriza a la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia» para establecer provisionalmente la línea Madrid-Santiago de Compostela.

Se autoriza a la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia» para establecer provisionalmente la línea de Madrid-Santiago de Compostela, para transporte de pasajeros, mercancías y correo.

La frecuencia de esta línea la fijará la Dirección General de Aviación Civil con arreglo a las necesidades del tráfico y disponibilidades de material.

La línea seguirá la ruta Madrid-León-Santiago de Compostela.

La distancia kilométrica y tarifas para pasajeros y mercancías serán las siguientes:

Distancia kilométrica: 545 kilómetros.

Tarifas: Pasajeros, 410 pesetas. Mercancías, 4,90 pesetas kilogramo.

Cada billete tendrá derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de

equipaje y el exceso del mismo se abonará a razón de 4,10 pesetas kilogramo.

Madrid, 8 de julio de 1947.

GALLARZA

Cursos

ORDEN de 30 de junio de 1947 por la que se resuelve la convocatoria de ingreso en la Escuela de Especialistas de Málaga, nombrando alumnos a los aspirantes que se relacionan.

Como resultado de la convocatoria anunciada por Orden de 14 de enero último «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 7 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 19) para ingresar en la Escuela de Especialistas de Málaga, quedan nombrados alumnos los aspirantes que figuran relacionados a continuación, los cuales deberán efectuar su presentación en dicho Centro el día 10 de septiembre próximo, entendiéndose renunciando a la plaza los que no hayan verificado su incorporación en la fecha fijada.

Madrid, 30 de junio de 1947.

GALLARZA

Especialidad de mecánicos motoristas

Núm.

1. Santiago Inglés García.
2. Simón Llamas Barranco.
3. Eduardo Contreras López.
4. Jesús Costa Fernández.
5. Jaime Tatay García.
6. Eduardo Fernández Fernández.
7. Manuel Portillo Martínez.
8. Ernesto Alloza Gámez.
9. Joaquín Fleixa Angeles.
10. Salvador Pérez Calvo.
11. Angel Sánchez Sánchez.
12. José Corvillo Camacho.
13. Elías Galindo Escó.
14. José María Sáenz Laburu.
15. José Ramón Taboa Freire.
16. Fernando Díaz Mantilla.
17. Francisco Marin de Torres.
18. José Mas Solaz.
19. Vicente Pérez Gardcerán.
20. Angel Gil Barroso.
21. Pedro Nebrera Bergado.
22. Juan García Mirete.
23. Antonio Ferrer Juan.
24. Enrique Sanz Maza.
25. José María Cañizares López.
26. José Gajete Fortaleza.
27. José Llebot Maldonado.
28. Pedro Blanchart Díaz.
29. Daniel Mira Vinagre.
30. Carmelo Ugarte Ugarte.
31. Luis Roy Urgelés.
32. Guillermo Perelló Olivero.
33. Florentino Santolaya Sáenz de Buuaga.
34. Fernando Sánchez Larrosa.
35. Angel Alonso Osúa.

Núm.

36. Nicolás Montoya Inglés.
37. Manuel Benjamín de la Mata Suárez.

Especialidad de radiogoniometristas

Núm.

1. Senén González Ramos.
2. Antonio Pérez del Camino Zubizaraga.
3. Francisco Elguer Belity.
4. Fermín Pérez Colorado.
5. Pedro Casado Inigo.
6. Ignacio Núñez Lorenzo.
7. Guillermo Díaz Rabal.
8. Miguel Pastor Azconabieta.
9. Francisco Aragón Colinas.
10. Miguel Ferrer Gil.
11. Luis Ramón Ortiz.
12. Rubén Quintana Iborra del Solar.
13. Jaime Roselló Fullana.
14. Aureliano Fernández Isla.
15. Antonio Arribas Rosales.
16. Francisco Muñoz López.
17. Dionisio Martín Fuentes.
18. Fernando García García.
19. Bautista Pérez Ontumuro.
20. José María Medina Díez.
21. José Martín Fernández.
22. Juan Pérez Simó.
23. Juan Carlos Echániz Merino.
24. Manuel Rodríguez Portero.
25. Emilio Torano González.
26. Santiago Ariño Manrique.
27. José Moreno Humada.
28. Modesto Moreno Fernández.
29. Miguel Gutiérrez Alvarez.
30. Eulalio Torres Espinal.
31. Emilio Rodríguez Bartolomé.
32. Julio Alcón Cuadrillero.
33. Pascual Pérez Fraile.
34. Justo Ganda Uribarri.
35. Constancio Villaprá Mayor.
36. Luis Ruiz Saiz.
37. Miguel Recio Gómez.
38. Francisco Chorda Ruiz.
39. Fernando Huerta Brocate.
40. Manuel López Bueno Zarceño.
41. Manuel López Maza.
42. Enrique Moreno Heinrich Pons.
43. Arturo Merino Gómez.
44. Rodolfo Caballero Corchado.
45. Julio Redondo Fernández.
46. Angel Tueros Iturbe.
47. Francisco Javier Pérez Aldama.
48. Sebastián Aguiló Albaina.
49. Rodolfo Coca Arnás.
50. Alberto Enriquez Bustamante.
51. Leoncio Echevarría Mendizábal.
52. Pedro Jiménez Moreno.
53. Pedro López Saiz.
54. Miguel Sánchez Villanova.
55. Jesús Fernández Cañadas Martínez.
56. Antonio Gómez Sánchez.
57. Manuel Bustillo Fernández.
58. Bernardino Cuevas Peña.
59. Andrés Pérez Montilla.
60. Ignacio Ollas Camará.
61. Gregorio Pedro Valverde García.
62. Francisco González Rodríguez.
63. Jesús Antonio López Rojo.
64. Carlos Ureşes Valdés.
65. Emiliano Rasipez Fernández.
66. Manuel Cameo García.
67. Juan Orero García.
68. Antonio Moreno Vázquez.
69. Eliccer Ramos Martín.
70. Amancio Herrero San José.
71. Saturnino Menchón Domenech.

Núm.

72. Eloy Sánchez Grande.
73. José Leiva Cortés.
74. Manuel Suárez Izquierdo.
75. Mauricio Benítez Partido.
76. Vicente Miralles Parra.
77. Eduardo Cruz Pelayo.
78. Marcos Dorao Rastrilla.
79. Gabriel Díaz Gómez.
80. Lopé Arcos Campos.
81. Angel Ferrer Ortiz.
82. José Vinagre Muñoz.
83. Isaac Abellón Morales.
84. Eloy Martín Martín.
85. Sotero Heras Muñoz.
86. Fernando Mairal López.
87. Carlos Bautista Blázquez.
88. Antonio Riera Maino.
89. Marín Jiménez Centeno.
90. Vicente Ruiz Martínez.
91. Eliseo Latorre Esteban.
92. Orencio García Fernández.
93. Adolfo Prieto Abril.
94. Angel Prieto Moretón.
95. Luis Sánchez Fernández.
96. Bienvenido Fernández Caballero.
97. César Fausto Millán García.
98. Rafael Raga Jimeno.
99. Gregorio Serrano Gil.
100. Mariano Agués Paláu.
101. Antonio Rodríguez Reyes.
102. Felipe Cano Ortín.
103. Francisco Calle Gil.
104. Alejandro Lobo Ruiz.
105. Matías Sevilla Miguélez.
106. Domingo Amo Bosques.
107. Ramón Jurado Rodríguez.
108. Juan Picó González.
109. Alejandro García Espinosa.
110. Andrés Cavada Vilches.
111. Francisco Javier Canero Arribas.

Especialidad de mecánicos radiotelegrafistas

Núm.

1. José Sánchez de Rojas Herreras.
2. José Martínez Bernal.
3. Felipe Aguado Lorenzo.
4. Valerio M. García Alonso.
5. Rafael Sánchez Salcedo.
6. Antonio López Portillo.
7. Angel Moreno Alfonso.
8. Juan Manuel García Sanmartín.
9. Salvador Vicente Marce.
10. Miguel Angel Fernández Lorenzo.
11. Hilarión Ochoa de Zabalegui Olló.
12. Eusebio Campillo Moreno.
13. Angel García García.
14. Antonio Aguilar Amaro.
15. Victoriano Alvarez Rodríguez.
16. Adolfo Luis Leal Martín.
17. Juan Alonso Barral.
18. Antonio Ramírez Gallego.
19. Esteban Moreno Ovejero.
20. Marcelo Portillo Camacho.
21. Pascual Villega Llacera.
22. Alfonso Ruiz Garrido.
23. José Guerrero Barbero.
24. Manuel Fernández Sevillano.
25. Julián Díez Bazo.
26. Joaquín Antonio Serrano Sabater.
27. Angel González Tamayo.
28. Miguel Ruiz Manzanera.
29. Antonio Fernández Anglada.
30. Sebastián Alfonso Morales.
31. Enrique Mour Alvarez.
32. Diego Contreras Hernández.
33. José Pére. Raya.
34. Doroteo Antonio Duarte Pérez.

Núm.

35. Amador Sáez de Pipaón Deheso.
36. José Oliver Luesma.
37. Carmelo Benito Lose.
38. Bautolomé Martínez Barquero.
39. Fernando Mediavilla García.
40. José Luis Verza Martínez.
41. Francisco Iturrino Ruiz.
42. José Manuel García Hernández.
43. Federico Moreno Henrich-Pons.
44. Félix de Viana Sáenz.
45. Pedro Jiménez Márquez.
46. Indalecio Macías Montesinos.
47. Comado Salmerón Carrera.
48. Luis Castellano Colomo.
49. Santos Rubia de la Torre.
50. Alfonso Sanz Arenas.
51. Emilio Rodríguez Fernández.
52. Rafael Domínguez Somé.
53. Julián Rollán Cobos.
54. Mariano Pintado Morcuende.
55. Anonio Pérez Alvarez.
56. Augusto Pita Filguerina.
57. Domingo Mesa Miró.
58. José Granada Cabello.
59. Matías Andaluz Amo.
60. Francisco Expósito Bárcenas.
61. Gaspar Lasheras Lagos.
62. Carlos M. de los Riscos Murciano.
63. Luis Calvo Nieto.
64. Manuel Aguilar Prieto.
65. José Manuel de la Cal Brevers.
66. Pedro Cárdenas de la Torre.
67. Alfonso Carballo Sánchez.

Especialidad de montadores electricistas

Núm.

1. Niceto Coronel Velasco.
2. Eugenio Lahoz Fernández.
3. Nicasio Abad Bernabé.
4. Angel Arias Gómez.
5. Apolinar Magallón Fernández.
6. Ignacio Méndez García.
7. Mariano López Quintana Cámara.
8. Luis Pérez Prado.
9. Blas Castillo Tobajas.
10. Antonio Rodríguez Cavia.
11. Francisco Baquero Herruzo.
12. Vicente Ortega Cárdenas.
13. Oscar Galdós Pérez de Naclares.
14. Valeriano Fernández Briongos.
15. Julio Martínez López.
16. Francisco Herruzo Olivares.
17. Luis Sánchez Luna.
18. José Luis Fernández Aguilar.
19. Guillermo Pérez Escano.
20. Patricio Omeda Silgado.
21. Luis Martínez Martínez.
22. Fernando Santiago San Miguel Fernández.
23. Hugo Ferrer Pellegrini.
24. Mauro Alonso Medina.
25. José Pedrosa Eugenio.
26. Claudio Elviro Navo.
27. Juan Frutos Blanco.
28. Antonio Cuenca Jiménez.
29. Máximo Pérez Martínez de la Hijaiga.
30. Manuel Recio Podadera.
31. Antonio Valín Paz.
32. Lucas Espartero Galán.
33. Ernesto Podio Collado.
34. Jaime Pujol Salamanca.
35. Fernando Ortega Rodríguez.
36. Pedro Manuel Aguirrebeñas San Miguel.
37. Manuel María Merino Díez.
38. José Robles Atoche.
39. Miguel Cubas Domínguez.

Núm.

40. Manuel Caba Márquez.
41. Juan Gómez Rodríguez.
42. José Ferrer Navarro.
43. Antonio Escolano Ibáñez.
44. Daniel Pereda Gómez.
45. Antonio Silva Rivas.
46. Bartolomé González Fernández.
47. Deogracias Santamaría García.
48. Pedro González Alonso.
49. Luis Albuera Prieto.
50. Francisco Domínguez Muñoz.
51. Francisco Pérez Andrades.
52. Eduardo de la Iglesia Velasco.
53. Juan Ayestarán Eizaguirre.
54. José Machuca Antúnez.
55. Máximo Monteálvaro Rodríguez.
56. Miguel García Torres.
57. Francisco Luque Gómez.

Especialidad de armeros artificieros

Núm.

1. Pedro Altaba de Bodalo.
2. Félix Tarantiel Guinalio.
3. Juan Bautista Ruiz Tapias.
4. Eutiquio Franés Cabezón.
5. Juan Carbajal Cortés.
6. Rafael Lahoz Acín.
7. Mariano Iovar de Taramona.
8. Salvador Casademunt Tomé.
9. Emilio Oñor del Vado.
10. Antonio Esteo García.
11. Jesús Lirola de Vargas.
12. Antonio Calonge Girón.
13. José Luis Pinillas Mateo.
14. Jorge Archa Fenes.
15. Salvador Santiago Hernández.
16. Teodoro Cabrejas Baraque.
17. Diego Casares Baeza.
18. Enrique Gutiérrez Rincón.
19. José Montesinos Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de junio de 1947 por la que se declara que no hay impedimento que obste a Anacleto Florés Andrés para el ejercicio de su profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 215, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Anacleto Flores Andrés, de treinta y ocho años de edad, casado, de profesión ferroviario y con domicilio en Aranjuez, calle de las Heras, número 6, en solicitud de que se le levante la inhabilitación para poder ejercer su profesión,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que dada la naturaleza de la pena de inhabilitación impuesta como accesoria a Anacleto Flores Andrés, ferroviario, y la entidad de los hechos que motivaron la condena, no hay impedimento de orden legal que obste al ejercicio privado de su profesión u oficio.

Lo que oigo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1947. —

P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1947 por la que se declara la tarifa del impuesto sobre el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de calcio de la Contribución de Usos y Consumos, aplicable al de energía eléctrica para usos de alumbrado, cuando ésta no sea suministrada a través de contador, sino por medio de dispositivos limitadores de corriente.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto a la tarifa del impuesto sobre consumo de electricidad con destino a alumbrado, por la que deben tributar los usuarios que no reciban el fluido medido por contador, sino por intermedio de dispositivos que regulen el paso de la corriente, limitando a una máxima previamente calculada la intensidad de la utilizable,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerará incluido en la tarifa 6.ª, grupo C) del artículo 4.º del vigente Reglamento del Impuesto sobre el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio de 8 de febrero de 1946, o sea como consumo a tanto alzado, a razón de 0,016 pesetas watio-mes, el suministro de electricidad para alumbrado que reúna la siguiente característica:

Que para el suministro se utilicen, en lugar de contador, dispositivos que limiten la corriente, regulando el paso de la misma, sin que ésta pueda exceder de un máximo previamente fijado, aun cuando la facturación del suministro se haga por un número de kilovatios-hora, siempre que éste sea sólo la expresión de una potencia contratada y represente una cantidad mínima fija a percibir por la Compañía suministradora, cualquiera que sea el consumo real efectuado.

Para la determinación del número de vatios se tendrá en cuenta la tensión normal de suministro y la intensidad máxima que permita el dispositivo que regula el paso de la corriente.

2.º Las Empresas que por una interposición defectuosa del Reglamento de este impuesto vinieran aplicando al consumo a que se refiera el número anterior la tarifa 5.ª del citado texto reglamentario,

de 0,14 pesetas por kilovatio-hora facturado, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden para la facturación del suministro que realicen a partir de 1.º de julio del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se dan normas para la recaudación de las cantidades que resultan adeudar los industriales encuadrados en el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares por el gravamen creado para primar los artículos de primera necesidad.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incumplido por el Sindicato Nacional de Hostelería y similares el convenio autorizado por Orden ministerial de 9 de abril último, procede, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden de 15 de junio pasado la rescisión del referido concierto.

En su consecuencia, y con el fin de proceder a la inmediata exacción de los débitos reconocidos por el referido Sindicato procedentes del gravamen establecido por el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 para primar los artículos de primera necesidad, este Ministerio ha estimado oportuno dictar las siguientes normas:

1.ª Industriales a quienes afecta la rescisión del convenio.

El concierto celebrado con el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares comprendía a las personas o empresas dedicados a las siguientes actividades:

a) Hoteles y restaurantes de todas clases por las minutas especiales y corrientes de almuerzos y comidas; y

b) Cafés, bares y establecimientos similares.

Quedan por tanto estos industriales obligados, en los casos en que los Sindicatos provinciales respectivos no se concierten en la forma y plazos señalados en las normas 2.ª y 3.ª, al régimen de declaración jurada que se detalla en la norma 4.ª

2.ª Recaudación en las provincias cuyos Sindicatos provinciales hayan aceptado la cifra de recaudación señalada y constituido aval o garantía exigido.

Los Sindicatos provinciales de Hostelería que hayan prestado su conformidad al coeficiente de recaudación señalado para su provincia por el Sindicato Nacional y que hayan constituido

aval bancario o garantía en metálico a favor de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos o del Delegado de Hacienda a la fecha de la presente Orden, liquidarán el total del débito reconocido en la forma que sigue:

a) Del total de la cifra que le corresponda satisfacer con arreglo al coeficiente aprobado por el Sindicato Nacional y aceptado por el Sindicato provincial, se deducirán las cantidades que hayan sido ingresadas en Hacienda por dicho concepto y el resto se dividirá en 20 mensualidades, dentro de las cuales habrán de cancelarse totalmente el débito, empezando a contarse estos plazos en 1.º de mayo último para terminar en 31 de diciembre de 1948.

Si el Sindicato Nacional hubiese hecho ingresos sin afección expresa a determinada provincia, estos ingresos se computarán aplicándoles el mismo coeficiente que sirvió de base para fijar el débito de la provincia.

b) Las Delegaciones de Hacienda practicarán la liquidación que corresponda con arreglo al apartado anterior, a cuyo efecto la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos les comunicará el total del débito que corresponda a la provincia, del que deberán deducirse las cantidades ingresadas en Hacienda. La cifra líquida servirá de base para el señalamiento del importe de la mensualidad que se fijará inicialmente por la Delegación, sin perjuicio de rectificaciones posteriores debidamente justificadas,

c) Dentro del mes de julio actual habrán de quedar ingresadas las mensualidades correspondientes a mayo, junio y julio. Las mensualidades restantes serán ingresadas dentro del mes a que correspondan.

d) Transcurridos cinco días sin efectuarse el ingreso mensual convenido, la Dirección y, en su caso, el Delegado de Hacienda, dispondrán la aplicación del aval o garantía en la cuantía suficiente para saldar el atraso resultante. Si el retraso alcanzare a tres mensualidades, se procederá a la rescisión del concierto y a la aplicación automática del régimen previsto para las provincias no concertadas en la norma 4.ª

e) La reposición del aval o garantía, utilizados para saldar mensualidades no satisfechas, se efectuará dentro de los dos meses siguientes a su utilización, procediéndose a la rescisión del concierto en caso de no efectuarlo.

f) Los Sindicatos tendrán, a efectos de señalamiento y recaudación de cuotas, la consideración de gremios fisca-

les, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1943, pudiendo gravar las cuotas en un 3 por 100 como máximo para gastos de administración.

3.ª Provincias que deseen acogerse al régimen de concierto.

Los Sindicatos provinciales de Hostelería de aquellas provincias que a la publicación de la presente Orden se hallen en trámite de constituir el aval bancario o el depósito en metálico, por hallarse conformes con el régimen de liquidación de atrasos que se detalla en la norma anterior, procederán de la siguiente forma:

a) Solicitarán de la Delegación de Hacienda de la provincia la concesión del régimen de concierto dentro del plazo improrrogable de diez días naturales a partir del siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

b) La Delegación de Hacienda les comunicará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la cantidad que les corresponda satisfacer con arreglo a los coeficientes señalados por el Sindicato Nacional y aprobados por los Sindicatos provinciales, con deducción de las cantidades ingresadas en Hacienda por este concepto. Esta cantidad será distribuida en veinte mensualidades para la fijación de la cantidad a ingresar en cada mes para la cancelación del débito, pudiendo ser rectificada posteriormente si procediere.

c) El Sindicato provincial aportará un aval bancario, respondiendo ante el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva del importe de cuatro mensualidades fijadas con arreglo al apartado anterior, o, en su defecto, consignarán en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente a disposición del Delegado de Hacienda.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior habrá de quedar formalizada indefectiblemente dentro del actual mes de julio.

d) El débito resultante será liquidado en veinte mensualidades, en la forma, plazos y condiciones señalados en la norma 2.ª

e) Aquellos Sindicatos a que se refiere esta norma con los que no se haya formalizado el concierto por haber transcurrido los plazos señalados dentro del actual mes de julio, pasarán automáticamente al régimen de las provincias no concertadas, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la norma siguiente.

4.ª Provincias no concertadas.

En aquellas provincias en que los Sindicatos provinciales no hayan solicitado

la celebración de concierto o que, habiéndolo solicitado, no lo formalicen dentro de los plazos señalados en la norma 3.ª, la recaudación de los atrasos por el gravamen para primar los artículos de primera necesidad se llevará a efecto en la forma que se expresa a continuación:

1.º Los industriales sujetos al pago de este gravamen presentarán, dentro del mes de agosto próximo, e ingresarán en el acto de la presentación en la Delegación o Subdelegación de Hacienda, una declaración jurada desde la fecha de la implantación de este gravamen, o sea desde el 21 de abril de 1946 hasta 31 de diciembre del mismo año, en la que se detalle por meses la cantidad recaudada, el tanto por 100 de gravamen y la cantidad a ingresar por el mismo. Los que hubieren ingresado alguna cantidad en las Oficinas de Hacienda o en las Arcas Municipales por cuenta de este recargo y por el citado período, lo deducirán al final, siempre que acompañen el justificante original del ingreso.

2.º Los que deseen fraccionar en dos plazos iguales el pago de la declaración a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitarlo en la misma declaración siempre que ésta venga garantizada con la firma y sello de dos comerciantes o industriales con establecimiento abierto, en cuyo caso el primer plazo se ingresará forzosamente con la declaración, y el segundo en el próximo mes de octubre.

3.º Dentro del mes de diciembre próximo presentarán e ingresarán en las Oficinas de Hacienda la declaración de las operaciones gravadas correspondientes al primer semestre de 1947, en la forma que se expresa en el apartado 1.º de esta norma.

Los que desearan fraccionar el ingreso de la declaración procederán en la forma que se señala en el apartado 2.º de esta norma, ingresando la mitad de su importe en el acto de presentar la declaración, o sea, en el mes de diciembre próximo, y la otra mitad, en el mes de marzo de 1948. El que haya solicitado el fraccionamiento de la primera declaración y no efectúe el ingreso del segundo plazo en la fecha estipulada, no podrá obtener el fraccionamiento de los ingresos correspondientes a 1947.

Del importe de esta declaración serán deducibles las cantidades que los industriales hayan ingresado a cuenta de este gravamen en los Sindicatos Nacional o provincial, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.

1.ª Que el Sindicato Nacional o provincial remita una declaración jurada en la que consten las cantidades que debe-

rán abonarse a cada industrial. El total de estas declaraciones coincidirá con las sumas ingresadas en Hacienda.

2.ª Que el Sindicato expida un justificante a cada industrial con indicación del número que le corresponde en la relación a que se refiere el párrafo anterior, nombre e importe. Estas relaciones, una vez comprobadas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas para su confrontación con los justificantes aportados por los industriales para las deducciones de lo ingresado.

3.ª En los casos de cese o traspaso de negocio, el nuevo adquirente exigirá del vendedor la liquidación previa de su débito por este concepto tributario, caso de no hacerlo, aquél se hará responsable de lo que resulte adeudar, sin perjuicio de que proceda con el deudor principal.

5.ª Procedimiento en los casos de rescisión de concierto.

Los Sindicatos Provinciales con los que se haya establecido concierto en la forma prevista en las normas segunda y tercera, y que por incumplimiento de los mismos se acuerde su rescisión, darán lugar a que se consideren vencidos todos los plazos concedidos para la liquidación de atrasos, y, en su consecuencia, los industriales comprendidos en aquellas organizaciones vendrán obligados al régimen de declaración jurada, como en el caso de las provincias no concertadas, a que se refiere la norma cuarta.

En este caso, la deducción de las cantidades ingresadas por los Sindicatos Provinciales que excedieren del 50 por 100 de sus débitos se rebajarán de la declaración correspondiente al período abril-diciembre de 1946, y en caso contrario, de la declaración del primer semestre de 1947.

La cantidad a deducir por cada industrial será el tanto por ciento que resulte de comparar el importe total del débito por que se hizo el concierto y la cantidad ingresada por cuenta del mismo.

6.ª Inspección.

Durante el mes actual, las Delegaciones de Hacienda de las provincias no concertadas, procederán a reorganizar el servicio de Inspección de este gravamen con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a fin de dar comienzo a su actuación a partir de primero de septiembre próximo.

Los industriales que presten su conformidad a las actas levantadas, además de los beneficios que les concede el Reglamento de la Inspección, podrán solicitar el pago en dos plazos, separados entre sí por un periodo de cuatro meses.

En los casos de discrepancia en que, además, se careciese de bases exactas para determinar la ocultación y el fraude, la Inspección informará con toda amplitud sobre las bases que se han fijado para estudio y acuerdo del Jurado Especial de Valoración, que habrá de examinar y resolver estos expedientes dentro del plazo de quince días, a partir de su ingreso en la Secretaría de dicho Organismo.

La Inspección de Hacienda podrá solicitar, siempre que lo estime oportuno, los datos y antecedentes precisos para el cumplimiento de su misión, de aquellos organismos que tengan relación con los industriales sujetos al pago de estos gravámenes (Sindicatos Provinciales, Comisaría de Abastecimientos, etc.).

7.ª Cómputo y vigencia de los recargos.

Los industriales sujetos al régimen de declaración jurada tendrán presente, para la formulación de la misma, los preceptos que regulan este gravamen y se detallan a continuación:

1.º Tipos de gravamen:

A) Minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases: 20 por 100.

B) Minutas corrientes en hoteles y restaurantes de todas clases: 10 por 100.

D) Consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, excepción hecha de los establecimientos de tercera y cuarta categoría: 20 por 100.

D) Consumiciones en los mismos establecimientos de tercera y cuarta categoría: 10 por 100.

2.º Vigencia de los recargos:

Rigieron íntegramente desde 21 de abril de 1946 (tercera decena) en los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Vigo, y desde 22 de mayo siguiente (tercera decena), en todo el territorio español, excepto en las plazas de soberanía del Norte de África. La vigencia de estos recargos íntegros terminó en 1.º de septiembre de 1946.

Desde esta última fecha, de 1.º de septiembre hasta 30 de junio de 1947, en que fueron suprimidos estos gravámenes, se redujo su cuantía, de conformidad con la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1946, en un 50 por 100.

8.ª Aplicación de los ingresos.

La recaudación que se obtenga por este concepto se aplicará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 15 de junio último, a «Operaciones del Tesoro», concepto de «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad», hasta que por este Ministerio se disponga la aplicación definitiva que proceda.

9.ª Sanciones.

La ocultación y defraudación en las declaraciones juradas serán sancionadas de conformidad con los preceptos que regulan el impuesto de «Consumo de Lujos», pudiendo imponerse como multa una cantidad igual a la ocultación o defraudación descubierta.

Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de junio de 1947 por la que se dispone que el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio despachará y resolverá por delegación del Ministro todos los expedientes o asuntos atribuidos a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización que se concede en el artículo 6.º de la Ley de 9 de noviembre de 1939 y el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, despachará y resolverá por delegación del Ministro todos los expedientes o asuntos atribuidos a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, y cuya resolución está especialmente atribuida al Ministro por precepto de Ley, Reglamento u otra disposición administrativa.

2.º Queda autorizado para disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a la Subsecretaría que no excedan de 250.000 pesetas.

3.º Quedan exceptuados de esta Delegación los siguientes asuntos:

a) Los expedientes que, a tenor de las Leyes y disposiciones vigentes, hayan de adoptar forma de Decreto y aquellos que deban someterse a acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado y organismos superiores del mismo.

c) Los que den lugar a adopción de disposiciones de carácter general y aquellos que, ofreciendo duda la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiere de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica.

d) Los recursos de alzada contra los acuerdos de los Subsecretarios.

e) Los que hayan sido informados por el Consejo de Estado y los que se refieran a decisiones administrativas en relación con sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

f) Aquellos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que debe adoptarse se considere conveniente someter a conocimiento del titular del Ministerio.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, el Ministro podrá recabar en todo momento el despacho de aquellos expedientes que, por delegación, corresponda conocer a los Subsecretarios.

5.º Las resoluciones de esa Subsecretaría, dictadas en virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que procedan, interponer el recurso contencioso administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de mayo de 1947 por la que se coloca bajo el patrocinio del Espíritu Santo a la Escuela Central de Idiomas.

Ilmo. Sr. El Claustro de la Escuela Central de Idiomas, y en su nombre la Dirección de la misma, se dirigen a este Ministerio en súplica de que se coloquen las tareas docentes del Establecimiento bajo el patrocinio del Espíritu Santo, para seguir colaborando, bajo su advocación, en los fines que la Escuela tiene encomendados.

Estimando adecuada dicha propuesta, Este Ministerio ha resuelto acceder a la solicitud, y que, en consecuencia, la Escuela Central de Idiomas quede colocada bajo el patrocinio del Espíritu Santo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de mayo de 1947 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud de las plazas de Profesor auxiliar de «Matemáticas» y «Dibujo» vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de El Ferrol del Caudillo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de las plazas de Profesor Auxiliar de «Matemáticas» y Profesor Auxiliar de «Dibujo» vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de El Ferrol del Caudillo;

Visto el dictamen emitido por la Sección segunda de la Junta Central de Formación Profesional;

Resultando que las condiciones bases del indicado concurso fueron aprobadas por este Ministerio e insertas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 5 de noviembre de 1946;

Resultando que dentro del plazo reglamentario no se presentó solicitud alguna para la plaza de Profesor Auxiliar de «Dibujo» de la citada Escuela;

Resultando que el Tribunal calificador nombrado para apreciar los méritos aducidos por los aspirantes y juzgar las pruebas de aptitud que realizaron los mismos elevó propuesta a favor del único solicitante, don Manuel Fuertes Morán, para la plaza de Profesor Auxiliar de «Matemáticas», propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional de El Ferrol del Caudillo;

Considerando que en la tramitación del expresado concurso se han observado las disposiciones vigentes en la materia, así como también lo preceptuado en las bases-convocatoria del mismo;

Considerando que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal calificador,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la propuesta formulada para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza vacante de Profesor Auxiliar de «Matemáticas» de la Escuela Elemental de Tra-

bajo de El Ferrol del Caudillo, y en su virtud, nombrar para la indicada plaza a don Manuel Fuertes Morán, con la remuneración anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato Local de Formación Profesional de la indicada localidad, teniendo este nombramiento el carácter de provisionalidad a que alude el artículo 29 del Libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional; debiendo el interesado concertar con el referido Patronato el Contrato de trabajo que determina la Real orden de 27 de diciembre de 1929, afectándole las obligaciones pedagógico-docentes establecidas en las bases del concurso.

2.º Que no habiéndose presentado aspirante alguno para la plaza de Profesor Auxiliar de «Dibujo» de la mencionada Escuela, dicha plaza deberá ser anunciada nuevamente a concurso de méritos y examen de aptitud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de junio de 1947 por la que se autoriza a la Junta Superior de Orientación Cinematográfica para ampliar el número de sesiones.

Ilmo. Sr.: Las nuevas e importantes atribuciones que la Orden ministerial de 28 de junio de 1946 encomendaba a la Junta Superior de Orientación Cinematográfica, a cuya competencia se confía la reglamentación del régimen de doblaje de películas extranjeras al castellano; la concesión del título de interés nacional; la determinación de las películas nacionales que, por su calidad artística, sean o no aptas para su exportación al extranjero; las que, por análogas razones, puedan o no ser exhibidas en los locales de primera categoría; el dictamen de las películas extranjeras a los correspondientes efectos del pago de aduana, y, finalmente, las derivadas de su condición de órgano supremo de carácter consultivo en materia de cinematografía, así como las de ejercer la censura de toda clase de películas nacionales y extranjeras que hayan de proyectarse en territorio nacional, han impuesto a la referida Junta la necesidad de convocar sesiones diarias e incluso, durante semanas enteras, celebrar, por la tarde o por la noche, sesiones dobles, ya que el incremento producido en las importaciones, tanto de película extran-

jera de largo y corto metraje como de negativo y película virgen, ha determinado una extraordinaria mejora en el abastecimiento del mercado y, en consecuencia, se ha producido asimismo un notable aumento en el suministro a las casas productoras de películas cinematográficas, que por esta causa han podido elevar notablemente el índice de su producción, lo que ha hecho imprescindible aumentar hasta extremos exhaustivos el número de sesiones de la citada Junta para poder cumplir sus fines y despachar el ingente número de películas presentadas a dictamen, que ha ascendido en el primer cuatrimestre del presente año a la cantidad de 2.401 rollos, contra 1.666 rollos durante el mismo período del pasado año.

Ello determina la imposibilidad de cumplir lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento de dietas y viáticos de funcionarios civiles y militares de 18 de junio de 1924, que limita a ciento veinte el máximo de sesiones de cualquier clase de Juntas a los efectos correspondientes al pago de dietas, «a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto». En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Se autoriza a la Junta Superior de Orientación Cinematográfica para celebrar el número de sesiones que imponga el de películas presentadas para su dictamen, haciendo uso de la excepción a que se refiere el artículo 24 del Real Decreto de 18 de junio de 1924.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ORDEN de 5 de julio de 1947 por la que se aplican a la cuarta categoría del Escalafón General del Magisterio (Maestros) las nuevas plantillas establecidas por la Ley de 8 de los corrientes (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Ilmo. Sr.: En ejecución de la Ley económica de 8 de junio de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10), y como aplicación de la nueva plantilla del personal del Magisterio Nacional Primario, a propuesta de la Comisión Especial del Escalafón,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Determinar que se hallan en el disfrute del sueldo de 9.600 pesetas anuales, correspondiente a la cuarta catego-

ría, desde el número 1.822, señor Fernández Alvarez, al 2.849, señor De las Casas Rodríguez, ambos inclusive, del Escalafón de Maestros cerrado en 31 de diciembre de 1945, incluyendo en este cupo los siguientes Maestros rehabilitados:

Don Ernesto Valdés Bosque, situado entre los números 2.296 y 2.297.

Don José Illán Hernández, situado entre los números 2.404 y 2.405.

Don Narciso Sancho y Sancho, situado entre los números 2.482 y 2.483.

Don Ernesto González Gutiérrez, situado entre los números 2.598 y 2.599.

Don Juan Velasco Arnaiz, situado entre los números 2.701 y 2.702.

Se exceptúan del mismo grupo las siguientes bajas:

Número 1.859, don Agapito Herrero Valderrábaño, fallecido en 25-9-1946.

Número 1.978, don Julio Benigno Gutiérrez Gil, fallecido en 19-3-1946.

Número 2.045, don Juan Refoyo García, fallecido en 30-3-1946.

Número 2.071, don Eulogio Divasón Biurrin, corrección sexta a partir del 6-2-1946.

Número 2.136, don Rafael Martínez Plaza, jubilado en 14-2-1946.

Número 2.257, don Federico Martínez Andrade, fallecido en 31-1-1946.

Número 2.290, don Francisco de Costa Cequiel, fallecido en 21-8-1946.

Número 2.324, don Elías Sánchez Moreno, fallecido en 5-4-1946.

Número 2.713, don Evaristo Usero Tojé, fallecido en 18-2-1946.

5.) Que se consideren ascendidos al sueldo de 9.600 pesetas anuales, con efectos de primero de enero del año en curso, los Maestros comprendidos entre los números 2.850 al 5.848, ambos inclusive, completando así las 4.000 dotaciones que figuran en la nueva plantilla, teniendo en cuenta que se hallan comprendidos en los ascensos los Maestros rehabilitados y reingresados siguientes:

Don Ildefonso Tornero Gento, situado entre los números 3.126 y 3.127.

Don Leónides Bautista Cabello, situado entre los números 3.210 y 3.211.

Don Zenón Julio Redondo Muñoz, situado entre los números 3.318 y 3.319.

Don Antonio Belmar y Belmar, situado entre los números 3.460 y 3.461.

Don Antonio Arias de Saavedra y Jácome, situado entre los números 3.758 y 3.759.

Don José Morillas Garrido, situado entre los números 3.850 y 3.851.

Don Carmelo García García, situado entre los números 4.431 y 4.432.

Don Pedro Llorça Lluch, situado entre los números 4.684 y 4.685.

Don Esteban Andrés Cobos, situado entre los números 4.795 y 4.796.

Don Esteban García Blanco, situado entre los números 4.852 y 4.853.

Don José Leonardo Sappia Quirós, situado entre los números 4.965 y 4.966.

Don Pedro J. González Gómez, situado entre los números 5.091 y 5.092.

Don Antonio Gutiérrez Serra, situado entre los números 5.191 y 5.192.

Don Tomás Peinado Herrera, situado entre los números 5.278 y 5.279.

Don Antonio Giner Ibars, situado entre los números 5.343 y 5.344.

Don Santos Infante Martínez, situado entre los números 5.382 y 5.383.

Don Ricardo Villar Chicote, situado entre los números 5.733 y 5.734.

Don Adriano Santamaría Angulo, situado entre los números 5.754 y 5.755.

Don Fulgencio P. Pérez Acebrón, situado entre los números 5.822 y 5.823.

Don Lucio Rodríguez Infante, situado entre los números 5.836 y 5.837.

Se exceptúan de este grupo las siguientes bajas:

Número 2.876, don Fulgencio López y López, jubilado en 31-3-1946.

Número 2.978, don José Badía Capdevila, fallecido en 15-2-1946.

Número 3.005, don Hermenegildo Mateos García, fallecido en 18-10-1946.

Número 3.043, don Froilán Fernández Mata, fallecido en 20-9-1946.

Número 3.044, don Fernando Muñiz Rodríguez, jubilado en 30-5-1946.

Número 3.048, don Nicolás de la Portilla Modrego, jubilado en 15-1-1946.

Número 3.051, don José María Malo Estables, jubilado en 9-9-1946.

Número 3.053, don Benjamín Casarés Sardón, jubilado en 11-2-1946.

Número 3.059, don Juan de las Heras Machio, jubilado en 27-1-1946.

Número 3.060, don Cosme Santiago Sastre, jubilado en 25-9-1946.

Número 3.066, don Lorenzo Guerra Juárez, jubilado en 23-12-1946.

Número 3.083, don Francisco García de Muro González, fallecido en 21-12-1946.

Número 3.120, don Juan Pujol Dalmau, jubilado en 10-9-1946.

Número 3.142, don Florencio Castillo Hernández, fallecido en 12-6-1946.

Número 3.271, don Alfredo Larios Fenor, fallecido en 2-8-1946.

Número 3.292, don Ricardo Pravia Closa, sustitución imposibilidad física en 31-3-1946.

Número 3.368, don José Plaza Oña, fallecido en 26-11-1946.

Número 3.494, don Mario López Tejerino, fallecido en 1-11-1946.

Número 3.516, don Eugenio Suárez Carrillo, sustitución imposibilidad física en 21-1-1946.

Número 3.555, don Saturnino de Diego Escudero, excedente (caso cuarto) en 5-4-1946.

Número 3.572, don Pascual Gracia Diarte, jubilado en 15-4-1946.

Número 3.588, don Eduardo Martínez Saura, fallecido en 3.646.

Número 3.758, don Manuel Aguado Remón, fallecido en 1-11-1946.

Número 3.884, don José María Asensio Carvajal, fallecido en 20-4-1946.

Número 4.278, don Diego Miguel García Muñoz, fallecido en 8-6-1946.

Número 4.294, don José Leiro Blanco, fallecido en 22-6-1946.

Número 4.416, don Antonio Lorca Parado, fallecido en 14-3-1945; baja remitida por la Delegación de Almería en el año 1947.

Número 4.470, don Ildefonso Gómez Díez, fallecido en 28-3-1946.

Número 4.506, don Daciano Santos del Castillo, fallecido en 28-7-1946.

Número 4.518, don Francisco Abengochea Laita, fallecido en 5-4-1946.

Número 4.532, don Juan Adrover Sierra, fallecido en 30-5-1946.

Número 4.647, don Constantino Rodríguez Fernández, fallecido en 15-11-1946.

Número 4.663, don Pío Almarza Alvarez, fallecido en 17-6-1946.

Número 4.713, don Francisco Mario Bru Borrás, fallecido en 4-4-1946.

Número 4.735, don Hipólito Linares Montano, fallecido en 11-6-1946.

Número 4.760, don Gumersindo Piqué Sebría, jubilado en 14-1-1946.

Número 4.828, don Vicente Cortijo Alcarria, fallecido en 22-2-1946.

Número 4.863, don Rogelio Fernández Vázquez, fallecido en 13-5-1946.

Número 4.950, don Manuel Puro Domínguez, fallecido en 19-11-1946.

Número 5.016, don Juan B. Martínez Gil, fallecido en 3-12-1946.

Número 5.221, don Pedro A. Aybar Sánchez, fallecido en 16-4-1946.

Número 5.309, don Manuel Calzada Riesco, excedente en 2-8-1946.

Número 5.431, don Simón Luna Laborda, excedente en 17-4-1946.

2.º Se concede un plazo de tres días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, para que por las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria se hagan telegráficamente las observaciones oportunas si a ello hubiere lugar.

3.º Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria extenderán los nuevos títulos administrativos de los Maestros ascendidos a quienes se refiere la presente Orden, con efectos económicos y administrativos de 1.º de enero del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.—Sres. Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria y Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando a concurso la provisión de las plazas vacantes en la primera categoría del Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Se hallan vacantes y en situación de ser anunciadas a concurso las siguientes plazas de primera categoría en el Cuerpo de Médicos del Registro civil, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y disposición transitoria del Decreto de 21 de febrero de 1947 y la norma tercera de la Orden ministerial de 15 de abril del mismo año, han de proveerse por concurso entre Médicos suplentes con derecho preferente, según la citada disposición transitoria, y, en su defecto, entre Médicos propietarios de las respectivas poblaciones, y por rigurosa antigüedad de servicios efectivos:

Vacantes:

- Juzgado Municipal de Madrid núm. 4.
 Idem íd. íd. íd. 5.
 Idem íd. íd. íd. 6.
 Idem íd. íd. íd. 8.
 Idem íd. íd. íd. 10.
 Idem íd. íd. íd. 11.
 Idem íd. íd. íd. 14.
 Idem íd. íd. íd. 16.
 Idem íd. íd. íd. 18.
 Idem íd. íd. íd. 19.
 Idem íd. de Barcelona núm. 11.
 Idem íd. íd. íd. 12.
 Idem íd. íd. íd. 13.
 Idem íd. íd. íd. 14.
 Idem íd. íd. íd. 15.
 Idem íd. íd. íd. 16.

Los concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias en el término de quince días naturales a contar de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas las plazas que solicitan, numerándolas por orden de preferencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo quinto del mencionado Decreto, los Médicos nombrados en este concurso se turnarán mensualmente en los servicios de reconocimiento, en forma análoga a la que está establecida para el despacho del Registro civil por los Jueces Municipales.

Con el presente concurso queda cerrado el ciclo de concursos extraordinarios a consecuencia de creación de plazas autorizadas por la norma tercera de la citada Orden de 15 de abril último, pasando sus resultas, por consiguiente a ser provistas en los turnos ordinarios del mencionado artículo 11 del Decreto orgánico.

Madrid, 25 de junio de 1947.—El Director general de los Registros y del Notariado, Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Haciendo público la expropiación forzosa de las fincas propiedad de los señores que se citan, para ampliación de la Central Térmica de Ujo, en Santa Cruz de Mieres (Asturias).

«Electra de Viesgo, S. A.», ha solicitado la declaración de interés nacional, a los fines de la expropiación forzosa, de los terrenos necesarios, de acuerdo con las leyes de 24 de octubre y 24 de noviembre de 1939, para la ampliación de la Central Térmica de Ujo, en Santa Cruz de Mieres (Asturias), autorizada por esta Dirección General con fecha 3 de mayo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de día 6 de mayo de 1945) y declarada de absoluta necesidad por Orden de 21 de octubre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de octubre de 1945).

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional, se somete esta petición a concurso información-pública para que en un plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones de los propietarios de las fincas afectadas que a continuación se relacionan:

Herederos de doña Camila Bernaldo de Quirós.

Don Ramón Pérez Varela.

Doña Máxima Cifuentes Fernández, viuda de Cuervo.

Madrid, 2 de julio de 1947.—El Director general de Industria, P. D., José García Usano.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica—Sección Precios y Mercados)

Circular número 632 por la que se anula la número 607 y se disponen los nuevos precios de caza.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS TASAS

A partir del mismo día de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO regirán los siguientes precios de venta al público, incluidos toda clase de gastos, beneficios y arbitrios, en cada uno de los grupos de provincias que se relacionan.

TASAS POR PROVINCIAS

Provincias de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

EPOCAS

Meses de julio, agosto y septiembre:

Conejos con piel:

Resto de las provincias españolas:

Hasta 400 grs. la pieza	6,—
Desde 401 " hasta 500 la pieza...	12,—
" 501 " " 600 "	13,—
" 601 " en adelante	15,—

Desde 1.º de octubre en adelante:

Hasta 400 grs. la pieza	6,—
Desde 401 " hasta 500 la pieza...	12,—
" 501 " " 700 "	14,—
" 701 " en adelante	16,—

Regirán los anteriores precios, en idénticas fechas, pero disminuidos en una peseta.

PRECIOS SIN PIEL

Cuando se vendan sin piel, serán rebajados los correspondientes precios de venta al público en 0,50 pesetas.

PRECIOS PARA LOS TROCEADOS

Si en las provincias comprendidas en el primer grupo, se vendieran troceados, se cobrará el kilogramo al público, incluidos todos los gastos y beneficios, a 22 pesetas el kilogramo durante todo el año y en las del segundo grupo a 21 pesetas kilogramo, también durante todo el año.

Todo el año:

En provincias ya citadas en el primer grupo:

Pardices, la pieza	13,—
Liebres, la pieza, con piel... ..	22,—
Liebres, la pieza, sin piel... ..	21,50
Paloma casera y torcaz, la pieza...	7,50
Paloma zurita, la pieza	4,—
Codorniz, la pieza	3,—

En provincias del segundo grupo:

Los anteriores precios disminuidos en una peseta.

PRECIOS DE LOS CONEJOS CASEROS

Los conejos caseros gozarán de libertad de precio, siempre que se vendan vivos o muertos con piel; si se venden troceados no rebasará el precio de 22 pesetas kilo al público en las provincias del primer grupo, incluidos toda clase de gastos y beneficios y de 21 pesetas kilogramos en las del segundo grupo.

OBLIGATORIEDAD DE LOS DETALLISTAS DE TENER EXPUESTOS AL PÚBLICO LOS PRECIOS DE TASA

Todos los detallistas quedan obligados a tener en lugar bien visible de su establecimiento y escrita en caracteres grandes una lista en la que se relacionen los anteriores precios que les correspondan, según provincias.

Queda anulada la Circular núm. 607, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 348, de 14 de diciembre de 1946.

Madrid, 9 de julio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles Jefes de Abastecimientos.